

servarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores

Dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación los países que lo han ratificado:

Turquía: 10 de octubre de 1961. España: 30 de octubre de 1961. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: 23 de febrero de 1966. Francia: 10 de marzo de 1966. Bélgica: 3 de agosto de 1966.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de enero de 1967 por la que se regulan las condiciones mínimas para que las Sociedades disfruten de las reducciones establecidas en el artículo 25.3 de la Ley de Regularización de Balances.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo establecido en el número cuatro de la Disposición transitoria-segunda del Decreto 3155/1966, de 29 de diciembre, sobre incorporación de la Cuenta «Regularización Ley 76/1961, de 23 de diciembre», al capital de las sociedades (en lo sucesivo Decreto),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. A efectos de lo dispuesto en el artículo noveno-dos, letra b) del Decreto, las ventajas económicas que, como mínimo, habrán de establecer las sociedades respecto al ofrecimiento de títulos a sus productores durante el actual ejercicio de mil novecientos sesenta y siete serán determinadas conforme se dispone en los apartados siguientes de esta Orden.

Segundo. El precio a que se ofrezcan los títulos a los productores será, como máximo, el equivalente al valor base amonorado en su veinte por ciento, pudiéndose acoger para estas adquisiciones a los beneficios vigentes del Fondo de Crédito para la difusión de la propiedad mobiliaria.

Tercero. 1. Cuando la incorporación de la Cuenta al capital social se realizase de una sola vez por su totalidad, o aun realizándose de modo fraccionado constituya operación independiente, se entenderá por valor base el menor de los dos siguientes:

a) Cotización media de los títulos correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al día en que se inicie el plazo a que se refiere el artículo noventa y dos de la Ley de Sociedades Anónimas. De dicha cotización media se deducirá el importe del valor teórico del derecho de suscripción.

b) Última cotización que tuviesen los títulos antes del expresado día y con idéntica deducción.

El valor teórico del derecho de suscripción se determinará en todos los casos operando sobre la cotización indicada en la letra b).

2. Cuando en virtud de lo previsto en el artículo treinta y siete de la Ley de Sociedades Anónimas existieran distintas clases o series de títulos, el valor base y, en su caso, el valor teórico del derecho de suscripción se computarán según la cotización de las acciones ordinarias.

3. No obstante lo preceptuado en el número 1. de este apartado, en los casos en que por aplicación de lo dispuesto en el artículo sexto-dos, letra e) del Decreto, las sociedades limitaran temporalmente los derechos económicos de los nuevos títulos creados por incorporación de la Cuenta al capital social, se entenderá por valor base el menor de los que figuran en las letras a) y b) del citado número 1. reducido en la cuantía que resultase procedente según las limitaciones establecidas. Para practicar esta reducción las sociedades operarán teniendo en cuenta los derechos económicos de las acciones ordinarias.

Cuarto. Cuando la incorporación de la Cuenta constituya operación dependiente o continuada, se entenderá por valor base el resultado de una fracción que tenga por numerador el

capital social antes de realizar la incorporación de que se trate multiplicando por la menor de las dos cotizaciones señaladas en las letras a) y b) del número 1. del apartado tercero de esta Orden, y por denominador dicho capital social cifrado por su valor nominal más el importe del saldo que tuviese la Cuenta con exclusión de la parte del mismo destinada a los productores.

Quinto. Los derechos económicos de los títulos ofrecidos a los productores en cada una de las incorporaciones de la Cuenta al capital social no tendrán otras limitaciones que aquellas que las sociedades establecieran para los demás títulos procedentes de la misma operación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de enero de 1967 por la que se aprueba el Reglamento de la Organización Médica Colegial.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 24 de enero de 1963 estableció para la Organización Médica Colegial un régimen con modalidades que la experiencia determinaría en qué aspectos había de perfeccionarse.

A ello responde la actualización del mencionado régimen, particularmente en lo que se refiere a la naturaleza y funciones de la Organización. En cuanto a la primera de estas dos cuestiones, una orientación del Derecho positivo y la jurisprudencia, de sentido irreversible, hace en la actualidad necesario concebir los entes de que se compone como Corporaciones de Derecho público, delimitando cuidadosamente el conjunto de competencias que en el marco de las funciones públicas les corresponde, y su articulación con la Administración del Estado, a la que han de atribuirse facultades inherentes a su posición en la organización administrativa general. Y es necesario, por otra parte, perfilar las funciones de tales Entidades, completando así el proceso de acercamiento al régimen administrativo general que inició el Reglamento que ahora se reforma.

En su virtud, visto el proyecto elaborado por esa Dirección General de Sanidad, con informe favorable de la Secretaría General Técnica del Departamento, este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Reglamento de la Organización Médica Colegial que a continuación se inserta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

REGLAMENTO DE LA ORGANIZACION MEDICA COLEGIAL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Naturaleza y fines.*

1. La Organización Médica Colegial agrupa corporativa y obligatoriamente a todos cuantos, poseyendo el adecuado título, sean admitidos a ejercer la profesión de médico. Se compone de los Colegios Provinciales de Médicos y del Consejo General, como órgano superior con carácter nacional.

2. Los Colegios Oficiales de Médicos y el Consejo General de Colegios Médicos tienen el carácter de Corporación de Derecho público y gozan de la capacidad jurídica plena para el cumplimiento de sus fines.

3. El Consejo General y los distintos Colegios Oficiales de Médicos gozan, separada e individualmente, de plena personalidad

jurídica, pudiendo adquirir a título lucrativo u oneroso, enajenar, gravar, poseer y reivindicar toda clase de bienes, contraer toda clase de obligaciones y, en general, ser titular de toda clase de derechos, ejercitar o soportar cualquier acción judicial, reclamación o recurso en todas las vías y jurisdicciones civil, penal, laboral, contencioso administrativa, contenciosa, económico administrativa e incluso los recursos extraordinarios de revisión y casación.

La representación del Consejo y de los Colegios, tanto en juicio como fuera de él, recaerá en sus respectivos Presidentes, quienes quedarán legitimados para otorgar poderes generales o especiales a Letrados, Procuradores o cualquier clase de mandatarios.

4. Son fines esenciales de la Organización Médica Colegial:

- 1) Colaborar con los Poderes Públicos en la regulación y ordenación del ejercicio de la Medicina.
- 2) La representación y defensa de las aspiraciones legítimas de la clase médica.
- 3) Elevar el nivel cultural y científico de los profesionales médicos.
- 4) Organizar y mantener un sistema de Previsión Social de ámbito Corporativo.
- 5) Colaborar con la Administración y otras Instituciones públicas en la consecución del bien común.

Ninguna otra Entidad, Agrupación o Asociación podrá asumir la representación Corporativa de Médicos ni realizar las funciones que los presentes Estatutos atribuyen a la Organización Médica Colegial.

Art. 2.º *Relaciones con la Administración del Estado.*

1. La Organización Médica Colegial depende de la Administración del Estado, adscribiéndose al Ministerio de la Gobernación, a través de la Dirección General de Sanidad, como órgano específico del mismo en materia sanitaria, que ejercerá sobre aquella las facultades de fiscalización y tutela que al Estado corresponden, y por cuyo conducto los Organismos colegiales encauzarán todas sus relaciones con los Poderes Públicos.

2. La Organización Médica Colegial estará adecuadamente representada, a través de su Consejo General, en aquellas Comisiones y Organismos que traten con carácter general problemas que afecten a la clase médica, y por los Colegios Provinciales cuando la naturaleza de los problemas a tratar no alcance tal ámbito general.

3. Los Presidentes y los órganos directivos del Consejo General y de los Colegios Provinciales gozarán de la consideración de Autoridad Pública en el ejercicio de las funciones que se les asignan, a cuyo efecto podrán recabar el apoyo de las autoridades u organismos públicos, tanto en dicho ejercicio como en la ejecución de los acuerdos reglamentarios que adopten las respectivas Corporaciones a que pertenezcan.

Art. 3.º *Distribución territorial de los Organismos Colegiales.*

1. El Consejo General de Colegios Médicos extiende su competencia a todo el territorio nacional.

2. Los Colegios de cada capital de provincia tendrán jurisdicción dentro de los propios límites del territorio provincial. Existirá también un Colegio en Ceuta y otro en Melilla. El de Las Palmas, previa autorización de la Presidencia del Gobierno, podrá extender su competencia a las provincias del Sahara e Ifni, sin perjuicio de que se constituya un Colegio en cada una de ellas, previa autorización de la misma Presidencia del Gobierno y a propuesta del Consejo General.

3. En la cabecera de cada partido judicial existirá una Junta Comarcal, con carácter de órgano delegado del Colegio de la provincia.

CAPITULO II

De los Organos de Gobierno

Art. 4.º *Organos representativos y de Gobierno.*

Los órganos representativos y de gobierno de la Organización Médica Colegial son los siguientes:

- a) El Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.
- b) Las Asambleas Generales de Presidentes de Colegios.

- c) Las Juntas directivas de Colegios Provinciales
- d) Las Asambleas Generales de cada Colegio Provincial
- e) Las Juntas Comarcales.

Tanto el Consejo General como los Colegios Provinciales y sus Presidentes tendrán tratamiento de ilustrísimo.

SECCIÓN 1.ª DEL CONSEJO GENERAL

Art. 5.º *Composición.*

El Consejo General estará constituido por un Pleno y una Comisión Permanente

Art. 6.º *Constitución del Pleno.*

El Pleno del Consejo General estará integrado por:

- a) Un Presidente.
- b) Un Vicepresidente primero.
- c) Dos Vicepresidentes segundos.
- d) Un Secretario general.
- e) Un Vicesecretario general.
- f) Tres Vocales designados entre los Médicos que pertenezcan al Consejo Nacional de Sanidad o a la Real Academia Nacional de Medicina, o que presten servicio en Hospitales públicos o privados.
 - g) Un representante de los Médicos titulares;
 - h) Un representante de los Médicos de la Seguridad Social;
 - i) Un representante de los Médicos de Asistencia Colectiva.
 - j) Un representante de los Médicos Jóvenes.
 - k) Un representante de cada una de las Agrupaciones Médicas en que se divide el territorio nacional.
 - l) Un Catedrático de la Facultad de Medicina de Madrid.
 - m) Un representante del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.
 - n) Un Médico representante del Instituto Nacional de Previsión.
 - o) Un representante Médico de la Delegación Nacional de Asociaciones

Art. 7.º *Condiciones para ser elegible o designable.*

Para ser elegible o designable será preciso:

- a) Presidente: Reunir las condiciones exigidas para ser elegido Presidente de Colegio y ser propuesto por cinco Presidentes como mínimo.
- b) Vicepresidente primero: Reunir los mismos requisitos que el anterior.
- c) Vicepresidentes segundos: Lo serán con carácter nato los Presidentes de los Colegios de Madrid y Barcelona.
- d) Secretario general: Llevar un mínimo de diez años de ejercicio profesional activo y ser propuesto por cinco Presidentes de Colegio.
- e) Vicesecretario: Llevar un mínimo de cinco años de ejercicio activo en la profesión y ser propuesto por cinco Presidentes de Colegio.
- f) Tres Vocales designados entre Médicos que pertenezcan al Consejo Nacional de Sanidad o a la Real Academia Nacional de Medicina, o que presten servicio en hospitales públicos o privados: Pertener al Consejo Nacional de Sanidad o a la Real Academia Nacional de Medicina, o hallarse prestando servicio en hospitales públicos o privados.
 - g) Representante de los Médicos Titulares
 - h) Representante de los Médicos del Seguro Social de Enfermedad.
 - i) Representante de los Médicos de Asistencia Colectiva; y
 - j) Representante de los Médicos Jóvenes: Ostentar, cada uno de ellos, la respectiva representación en la Junta Directiva de cualquier Colegio Oficial de Médicos.
 - k) Representante de cada una de las Agrupaciones Médicas en que se divide el territorio nacional: Estar inscrito en cualquiera de los Colegios que integran cada Agrupación.
 - l) Catedrático de la Facultad de Medicina de Madrid: Ser Catedrático numerario de esta Facultad, en activo.
 - m) Representante del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional: Encontrarse en situación de activo en este Cuerpo.
 - n) Representante Médico del Instituto Nacional de Previsión: Pertener al Cuerpo de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión y estar en situación de activo.
 - o) Representante de la Delegación Nacional de Asociaciones: Figurar entre los Médicos adscritos a dicha Delegación Nacional.

Art. 8.º *Forma de designación.*

La elección o designación se efectuará en la siguiente forma:

- a) Presidente: Por votación, en la que tomarán parte los Presidentes de todos los Colegios provinciales
- b) Vicepresidente primero: Por el mismo procedimiento que el anterior.
- c) Vicepresidentes segundos: No requieren elección, por su condición de miembros natos del Consejo.
- d) Secretario general: Por votación de los Presidentes de todos los Colegios Provinciales.
- e) Vicesecretario: El mismo procedimiento que para el anterior
- f) Tres Vocales designados entre Médicos que pertenezcan al Consejo Nacional de Sanidad o a la Real Academia Nacional de Medicina, o que presten servicio en hospitales públicos o privados: Designados por el Ministro de la Gobernación entre los que se encuentren, indistintamente, en cualquiera de las condiciones exigidas en el apartado f) del artículo séptimo.
- g) Representante de los Médicos titulares;
- h) Representante de los Médicos del Seguro Social de Enfermedad;
- i) Representante de los Médicos de Asistencia Colectiva; y
- j) Representante de los Médicos Jóvenes:

Cada uno de ellos, mediante votación por los respectivos representantes en las Juntas Directivas de los Colegios Oficiales de Médicos.

k) Representante de cada una de las Agrupaciones Médicas: Por votación, en la que tomarán parte los Presidentes de los Colegios que las integran.

l) Catedrático de la Facultad de Medicina de Madrid: Designado por el Decano de la Facultad.

m) Representante del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional: Designado por el Ministro de la Gobernación, a propuesta del Director general de Sanidad.

n) Médico representante del Instituto Nacional de Previsión: Designado por el Ministro de Trabajo, a propuesta del Director general de Previsión.

o) Representante Médico de la Delegación Nacional de Asociaciones: Designado por la Secretaría General del Movimiento, a propuesta de la Delegación Nacional de Asociaciones.

Art. 9.º *Convocatoria.*

La convocatoria para la elección de los miembros del Consejo se llevará a cabo por el propio Consejo, con la debida publicidad, ordenando en ella los plazos para su celebración y concediendo un mes para la presentación de candidaturas.

Art. 10. *Aprobación de las candidaturas.*

Las candidaturas respectivas deberán obrar en poder del Consejo General con un mes de antelación a la fecha en que hayan de celebrarse las elecciones. Al día siguiente de transcurrido el término para presentación de dichas candidaturas se remitirá la lista de los candidatos a la Dirección General de Sanidad. Esta, en el plazo de quince días, comunicará a la Mesa electoral—con sede en el Consejo General—la relación de los candidatos a quienes debe referirse la elección.

Art. 11. *Procedimiento electivo.*

La elección de los Consejeros comprendidos en los apartados a), b), d) y e) del artículo sexto, se llevará a efecto en el propio Consejo General, cuya Mesa electoral estará constituida en el día y hora que se fije en la convocatoria, bajo la presidencia del Presidente de más edad entre los asistentes, auxiliado por el Presidente que le siga en edad y por el más joven, que realizarán la función de interventores del escrutinio. Actuará de Secretario de la Mesa el del Consejo General.

Los electores acudirán personalmente a realizar la votación. Finalizada ésta y realizado el escrutinio, se levantará acta, que se elevará a la Dirección General de Sanidad para la aprobación de los candidatos elegidos y expedición de los correspondientes nombramientos.

La elección de los Consejeros comprendidos en los apartados g), h), i), j) y k) del artículo sexto se hará mediante votación por papeletas firmadas por las representaciones respectivas, en las que se enviará en sobre especial certificado al Consejo General. La Mesa electoral procederá a la apertura de los pliegos, realizando el escrutinio y siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Art. 12. *Duración del mandato.*

El mandato de la totalidad de los miembros del Consejo General tendrá una duración de seis años, pudiendo ser reelegidos los de elección y renovarse el nombramiento de los de designación

Los miembros de carácter representativo perderán automáticamente su calidad de tales cuando por cualquier circunstancia dejaren de ostentar la representación que les otorgó aquel derecho.

Art. 13. *Ceses.*

1. Los miembros del Consejo General cesarán por las causas siguientes:

- a) Expiración del término o plazo para el que fueron elegidos o designados
- b) Renuncia del interesado.
- c) Pérdida de la condición representativa en virtud de la que fueron elegidos o designados.
- d) Nombramiento del Gobierno para cargo político o de confianza
- e) Incompatibilidad, apreciada por la mayoría de los demás componentes del Consejo, con otros puestos a cargos de responsabilidad en Entidades o Corporaciones con intereses contrapuestos con los de la Organización Colegial.
- f) Condena por sentencia firme a privación o restricción de libertad o a inhabilitación para cargos públicos.
- g) Conducta manifiestamente contraria a los principios profesionales o a los intereses de la Organización Colegial.
- h) Imposición de sanción disciplinaria, excepto por falta leve.

2. El acuerdo de cese de cualquiera de los componentes del Consejo, en los casos e) o g), deberá ser adoptado por mayoría de dos tercios de los demás miembros del mismo, comunicándolo, mediante certificación del acta correspondiente, al Ministerio de la Gobernación para su aprobación o revocación. En este último caso, la resolución será motivada.

En defecto de iniciativa del Consejo, el Ministerio de la Gobernación podrá ordenar, de oficio, el cese de cualquiera de sus componentes, cuando ocurra alguna de las circunstancias señaladas en los párrafos anteriores.

3. En los casos en que cesasen la mitad más uno de los miembros del Consejo, el Ministerio de la Gobernación podrá ordenar el nombramiento de una Comisión gestora que se haga cargo de la administración colegial, en tanto se proceda a la sustitución reglamentaria de los cesantes. La resolución ministerial especificará los componentes de la Comisión Gestora y el cometido que se les encomienda, así como el plazo para desarrollarlo.

Art. 14. *Reuniones del Pleno.*

El Pleno se reunirá tres veces al año, sin perjuicio de poderlo hacer con mayor frecuencia cuando la importancia de los asuntos a tratar lo requiera.

Las convocatorias para la reunión del Pleno se harán por Secretaría, previo mandato de la Presidencia, y con ocho días de antelación por lo menos. Se formularán por escrito e irán acompañadas del orden del día correspondiente. Fuera de éste no podrán tratarse otros asuntos que los que el Presidente considere de verdadera urgencia. Los consejeros cursarán a la Presidencia, con antelación de cinco días, los asuntos que por su iniciativa debe conocer el Pleno. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, debiendo reunirse en la primera convocatoria la mayoría de los miembros que integran el Pleno del Consejo. Serán válidos los acuerdos adoptados en la segunda convocatoria, sea cual fuere el número de asistentes. El Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 15. *Constitución y reuniones de la Comisión Permanente del Consejo general.*

La Comisión Permanente del Consejo estará integrada por:

- 1.º El Presidente.
- 2.º Los Vicepresidentes.
- 3.º El Secretario general.
- 4.º El Vicesecretario.
- 5.º Uno de los tres Vocales a que se refiere el apartado f) del artículo sexto, elegido de entre ellos por el Pleno del Consejo.
- 6.º El representante del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.

7.º El Médico representante del Instituto Nacional de Previsión.

8.º El representante de la Delegación Nacional de Asociaciones.

La Comisión Permanente se reunirá ordinariamente dos veces al mes, sin perjuicio de que cuando los asuntos lo requieran lo efectúe con mayor frecuencia.

Las Convocatorias de la Comisión Permanente se cursarán con veinticuatro horas de antelación y obligatoriamente por escrito. Fuera del orden del día sólo podrán tratarse los asuntos que el Presidente considere de urgencia o de interés.

Los acuerdos se adoptarán en la forma prevista en el artículo anterior para los del Pleno.

Los representantes de Titulares, Seguro Social de Enfermedad, Asistencia Colectiva, Médicos libres y Médicos jóvenes, deberán ser convocados cuando vayan a ser tratados asuntos de su competencia.

Art. 16. *Las Secciones Colegiales.*

Las Secciones Colegiales desarrollarán una función asesora en los asuntos de su especialidad, debiendo informar siempre que se las requiera y realizar cuantas labores relacionadas con aquélla se les encomienden, subordinadas a las Juntas Directivas de los Colegios.

Sin perjuicio de la creación de aquellas otras Secciones, cuya existencia reclame el desarrollo de la vida colegial, se establecen con carácter obligatorio las siguientes:

a) Sección de Médicos del Seguro de Enfermedad, a la cual quedarán obligatoriamente incorporados cuantos facultativos presten sus servicios profesionales en dicha organización.

b) Sección de Médicos Titulares, compuesta por los profesionales pertenecientes a dicho Cuerpo, así como los Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales, Tocólogos municipales y, en general, a los integrados en la Beneficencia Municipal.

c) Sección de Médicos Jóvenes, de la que formarán parte los colegiados durante los diez años siguientes a la terminación de los estudios que forman esta carrera.

d) Sección de Coordinación Tributaria, formada por los representantes comisionados de Hacienda y a la que estarán incorporados los médicos sujetos a tributación por el ejercicio libre de su profesión.

e) Sección de Censura Sanitaria y Deontología Médica, cuyos componentes serán designados por el Pleno de la Junta directiva del Colegio.

f) Sección de Médicos Jubilados, a la que se incorporarán los colegiados que ostenten esta condición.

Sin carácter preceptivo, los Colegios, con la previa aprobación del Consejo General, podrán ampliar el número de sus Secciones, en relación con la importancia de los distintos problemas socio-económicos, culturales, de Previsión y Ahorro o de cualquier otra naturaleza que pudieran plantearse, siendo facultad de las correspondientes Juntas directivas el nombramiento de sus componentes.

SECCIÓN 2.ª DE LOS CARGOS DEL CONSEJO GENERAL

Art. 17. *Atribuciones del Presidente.*

Corresponde al Presidente la representación máxima de la Clase Médica y de la Organización Médica Colegial, estándole asignado el ejercicio de cuantos derechos y funciones le atribuyen este Reglamento y los acuerdos y disposiciones que puedan adoptarse.

Convocará, presidirá y levantará las sesiones, mantendrá el orden y el uso de la palabra y decidirá los empates en las votaciones. Autorizará las actas y certificados que procedan y presidirá, por sí o por delegación suya, cuantas comisiones se designen, así como también cualquier Junta, reunión o sesión a la que concurriere o asistiere, incluso en los Colegios Provinciales.

Ejercerá las funciones de vigilancia y corrección que incumben a su alta autoridad.

Expedirá los libramientos para la inversión de fondos, cargaremos y talones necesarios para el movimiento de las cuentas abiertas a nombre del Consejo.

El cargo de Presidente será gratuito. Sin embargo, en los presupuestos anuales se fijarán las partidas precisas para atender decorosamente los gastos de representación de la Presidencia del Consejo.

Además del ejercicio de las precedentes atribuciones inherentes a su cargo se esforzará especialmente para mantener la mayor armonía y hermandad entre los colegiados, procurando que todo litigio entre los mismos, sea cual fuere su índole o naturaleza, se resuelva dentro del Colegio o del Consejo General, velando por que las actuaciones del Consejo y de los Colegios se atemperen a los fines de la Organización Médica Colegial.

En el ejercicio de los anteriores cometidos el Presidente estará facultado además para evitar en las reuniones cualquier intemperancia, exceso de lenguaje o actos agresivos que redunden en perjuicio de los compañeros, como igualmente cualquier abuso que atente o veje los principios deontológicos de la profesión. Tendrá la consideración de autoridad pública en el uso de sus altas funciones y sus disposiciones serán acatadas por todos los colegiados y autoridades de la Organización Médica Colegial, sin perjuicio de las reclamaciones que contra ellas procedieren conforme a este Reglamento.

A propuesta del Presidente podrán nombrarse las Comisiones y Grupos de Trabajo que se estimen necesarios para el mejor desarrollo de la función colegial.

Art. 18. *Atribuciones de los Vicepresidentes.*

El Vicepresidente primero llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera el Presidente, asumiendo las de éste en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante. Lo dispuesto en este artículo es también aplicable, en su caso, a los Vicepresidentes segundos, indistintamente.

Art. 19. *Atribuciones del Secretario y Vicesecretario.*

Son misiones del Secretario general todas las propias del cargo, como redacción de actas, certificaciones, comunicaciones, etcétera, así como de la Memoria anual correspondiente, y también efectuar la inspección de Oficinas y Departamentos. Auxiliará en su misión al Presidente y orientará cuantas iniciativas de orden técnico-profesional deban adoptarse. Será el Jefe de Personal y de las Dependencias.

El Vicesecretario le auxiliará en su labor conforme aquél indique, asumiendo sus funciones en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante.

Tanto el Secretario general como el Vicesecretario y los Secretarios auxiliares disfrutarán de los sueldos e indemnizaciones que se fijen por el Pleno en sus presupuestos anuales.

Art. 20. *Atribuciones del Oficial Mayor.*

El Oficial Mayor será el Jefe inmediato del Personal y de la organización técnica y administrativa en todas sus dependencias.

Actuará con plenitud de atribuciones, dentro del Reglamento, en cuanto se refiere a la distribución del trabajo, disciplina y régimen interior, y tendrá las demás funciones que con arreglo a aquéllas u otras le sean encomendadas. Su nombramiento incumbe al Presidente del Consejo, oída la Comisión Permanente, y de acuerdo con las demás disposiciones legales aplicables a la naturaleza de sus relaciones jurídicas con la Organización Colegial.

Art. 21. *Funciones del Asesor Jurídico.*

El Asesor Jurídico informará preceptivamente toda clase de expedientes y recursos, bajo el punto de vista jurídico y reglamentario, y solventará cuantas consultas se le formulen acerca de interpretación de disposiciones oficiales, normas dictadas y con respecto a los proyectos en los que se considere pertinente su dictamen.

Su designación corresponde al Presidente del Consejo, oída la Comisión Permanente.

SECCIÓN 3.ª DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE LOS PRESIDENTES DE COLEGIOS

Art. 22. *Asambleas de Presidentes de Colegios.*

Corresponde al Consejo General de los Colegios Médicos convocar y organizar Asambleas generales de Presidentes de Colegios. Las Asambleas se celebrarán por lo menos una vez al año. Podrán celebrarse con mayor frecuencia, por acuerdo del Pleno, a petición de la mitad más uno de los Colegios Médicos Provinciales o a criterio del Presidente del Consejo General cuando las circunstancias así lo aconsejen, dando cuen-

ta detallada a la Dirección General de Sanidad en un plazo no inferior al de cuarenta y ocho horas antes de su celebración.

Estas Asambleas se registrarán por las normas que dictará el Consejo General y no tratarán más asuntos que los incluidos en la convocatoria.

SECCIÓN 4.ª DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE LOS COLEGIOS PROVINCIALES

Art. 23. Composición de las Juntas directivas.

Las Juntas directivas de los Colegios Oficiales de Médicos estarán constituidas por un Pleno y una Comisión Permanente.

Art. 24. Constitución del Pleno.

El Pleno de las Juntas directivas estará integrado por:

- a) Un Presidente.
- b) Un Vicepresidente.
- c) Un Secretario.
- d) Un Vicesecretario.
- e) Un Tesorero Contador.
- f) Un representante del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.
- g) Un Catedrático de la Facultad de Medicina, si la hubiere en la demarcación.
- h) Un representante Médico de la Delegación Provincial de Asociaciones.
- i) Un representante del Seguro Social de Enfermedad.
- j) Un Médico representante del Instituto Nacional de Previsión.
- k) Cuatro vocales, pertenecientes cada uno de ellos al Cuerpo de Médicos Titulares, Médicos de Asistencia Colectiva, Médicos Libres y Médicos Jóvenes.

Los Presidentes de las Juntas Comarcales asistirán con voz y sin voto a las sesiones del Pleno, cuando sean requeridos por la Junta directiva al objeto de informar sobre conflictos y problemas de las respectivas demarcaciones.

En los Colegios con censo superior a 2.500 colegiados, de los cuales más de 750 ejerzan fuera de la capital, existirá un Vicepresidente segundo, que representará a estos últimos.

Art. 25. Condiciones para ser elegible o designable.

1. Para ser elegible o designable será preciso:

- a) Presidente: Llevar un mínimo de quince años de ejercicio profesional en activo.
 - b) Vicepresidente: Reunir por lo menos diez años de ejercicio profesional en activo.
- En los casos previstos en el párrafo final del artículo 24: Llevar un mínimo de diez años de ejercicio profesional en localidades de la provincia, excluida la capital.
- c) Secretario: Llevar más de diez años de ejercicio profesional en activo.
 - d) Vicesecretario: Completar un mínimo de cinco años de ejercicio profesional en activo.
 - e) Tesorero Contador: Reunir por lo menos diez años de ejercicio profesional en activo.
 - f) Representante del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional: Pertenecer a dicho Cuerpo y encontrarse en situación de activo.
 - g) Catedrático de la Facultad de Medicina: Ser Catedrático numerario en activo.
 - h) Representante Médico de la Delegación Provincial de Asociaciones: Figurar entre los Médicos adscritos a dicha Delegación.
 - i) Representante del Seguro Social de Enfermedad: Ser Médico en activo de esta Organización, con nombramiento en propiedad.
 - j) Médico representante del Instituto Nacional de Previsión: Pertenecer al Cuerpo de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión y encontrarse en situación de activo.
 - k) Representantes de los Grupos citados en el apartado k) del artículo 24: Los del Cuerpo de Médicos Titulares y de los Médicos de Asistencia Colectiva, ocupar el cargo en propiedad; el de los Médicos Libres, llevar más de veinte años de ejercicio libre en el propio Colegio; el de los Médicos Jóvenes, haber terminado los estudios que forman la carrera dentro de los diez años anteriores.

2. El ejercicio profesional a que este artículo se refiere habrá de ser activo y efectivo

Art. 26. Forma de elección y designación.

La elección o designación se efectuará de la siguiente forma:

- a) Presidente;
- b) Vicepresidente;
- c) Secretario;
- d) Vicesecretario; y
- e) Tesorero-Contador;

Por votación de todos los colegiados de la provincia.

El Vicepresidente segundo, en su caso: Por votación de los colegiados de la provincia, excluidos los de la capital.

f) Representante del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional: Designado por el Director general de Sanidad

g) Catedrático de la Facultad de Medicina: Su designación corresponderá realizarla al Decano de la Facultad

h) Representante Médico de la Delegación Provincial de Asociaciones: Designado por el Jefe provincial del Movimiento.

i) Representante del Seguro Social de Enfermedad: Por votación de los Médicos del Seguro de Enfermedad, en activo y con nombramiento en propiedad.

j) Médico representante del Instituto Nacional de Previsión: Designado por el Director general de Previsión, a propuesta del Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.

k) Representantes de los Grupos previstos en el apartado k) del artículo 24: Cada uno de ellos por votación de los colegiados que forman el respectivo Grupo.

Art. 27. Convocatoria.

La convocatoria para las elecciones de los miembros componentes de las Juntas Directivas corresponderá al Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos, a propuesta del respectivo Colegio.

Art. 28. Candidatos.

Para ser candidatos a los cargos comprendidos en los apartados a), b), c), d) y e) del artículo 24 se requerirá, además de reunir las condiciones señaladas en el artículo 25, ser propuesto por veinticinco colegiados como mínimo en los Colegios con censo inferior a 1.000, y por cincuenta colegiados en los superiores a aquel censo.

Podrán ser candidatos a los cargos comprendidos en los apartados i) y k) del artículo 24, cualquier Médico que reúna las condiciones señaladas en los correlativos apartados del artículo 25.

Art. 29. Aprobación de las candidaturas.

Las candidaturas respectivas deberán obrar en los Colegios con un mes de antelación a la fecha en que hayan de celebrarse las elecciones. Al siguiente día se remitirá la lista de los candidatos a la Dirección General de Sanidad, la cual, en el plazo de quince días, comunicará al respectivo Colegio la relación de candidatos a quienes debe referirse la elección.

Art. 30. Procedimiento electivo.

La designación de los miembros electivos de las Juntas Directivas será por votación, en la que tomarán parte todos los señores colegiados o, en su caso, los incluidos en los distintos grupos colegiales que hayan de elegir específicamente sus correspondientes representantes. Quienes justifiquen previamente un fundado motivo de enfermedad o ausencia forzosa que les impida depositar personalmente el voto, así como los residentes y con ejercicio fuera de la capital, podrán emitir su voto por escrito en papeleta firmada y cursada al Colegio por correo certificado, con antelación mínima de cinco días a la fecha señalada para la elección. La papeleta estará contenida en sobre cerrado y firmado por el colegiado elector, consignándose el correspondiente número de colegiación.

La Mesa se constituirá en el día y hora que se fijen en la convocatoria, bajo la presidencia del miembro de la Junta Directiva de mayor edad, auxiliado por dos colegiados que realizarán la función de Interventores del escrutinio y que habrán de pertenecer, uno de ellos al primer tercio de los colegiados por razón de antigüedad, y el otro al último tercio. La designación de los dos Interventores será realizada por la Jefatura Provincial de Sanidad.

Finalizada la votación se procederá a la apertura de los pliegos recibidos por correo, y después de depositados con los demás en la urna se realizará el escrutinio, levantándose acta, que se elevará a la Dirección General de Sanidad, para la aprobación

de los candidatos elegidos y expedición de los correspondientes nombramientos.

Será requisito esencial para la validez de las elecciones que la concurrencia del cuerpo electoral alcance el 51 por 100 del Censo colegial, o del Grupo a que se refiere la elección.

Cuando no habiéndose alcanzado dicha proporción los candidatos elegidos hayan rebasado el 40 por 100 de los votos de la totalidad del Censo, no será necesario que la cifra de votantes haya alcanzado dicho 51 por 100 del Censo.

No dándose las expresadas circunstancias, la elección será nula y se estará a lo dispuesto en el artículo 13, número tres.

Serán nulos todos los votos emitidos por facultativos ajenos al grupo que ha de votar y los recaídos en personas que no figuren en las candidaturas aprobadas, así como las papeletas que contengan frases o expresiones distintas del nombre y cargo del candidato propuesto.

Queda prohibida toda actuación propagandística que implique descrédito o falta de respeto personal a los demás candidatos y en desacuerdo con la corrección y decoro que exige un título universitario, prohibiéndose, asimismo, el recurrir a las formas publicitarias de prensa y medios de difusión no profesionales.

El quebrantamiento de esta prohibición llevará aparejada la exclusión como candidato.

Art. 31. Incapacidades.

1. No podrán formar parte de las Juntas Directivas:

a) Los colegiados en quienes concurran alguna de las causas de cese establecidas en el artículo 13-1.

b) Aquellos que habiendo desempeñado cargos en las mismas hayan cesado voluntariamente sin haber agotado el plazo reglamentario de su mandato.

2. Las incapacidades establecidas en los números anteriores serán también de aplicación a todos los cargos electivos del Consejo General.

Art. 32. Duración del mandato.

Todos los nombramientos de cargos directivos tendrán un mandato de actuación de seis años, pudiendo ser reelegidos los de elección y renovados los nombramientos de los de designación.

Los miembros de carácter representativo perderán automáticamente su calidad de tales, cuando por cualquier circunstancia dejaren de ostentar la representación que les otorgó aquel derecho.

Art. 33. Reuniones del Pleno.

El Pleno se reunirá ordinariamente en el primer mes de cada trimestre y cuando lo solicite la mayoría de sus miembros o las circunstancias lo aconsejen, a juicio de la Comisión Permanente.

Las convocatorias para la reunión del Pleno se harán por la Secretaría, previo mandato de la Presidencia, con ocho días de antelación por lo menos. Se formularán por escrito e irán acompañadas del orden del día correspondiente. Fuera de éste, no podrán tratarse otros asuntos que los que el Presidente considere de verdadera urgencia e interés.

Para que puedan adoptarse válidamente acuerdos será requisito indispensable que concurran la mayoría de los miembros que integran el Pleno de la Junta. En caso de empate en la votación, decidirá el voto del Presidente.

Será obligatoria la asistencia a las sesiones. La falta no justificada a tres sesiones consecutivas se estimará como renuncia al cargo.

Art. 34. Constitución y reuniones de la Comisión Permanente.

La Comisión Permanente estará integrada por:

- 1.º El Presidente.
- 2.º Los Vicepresidentes
- 3.º El Secretario.
- 4.º El Tesorero-Contador.
- 5.º El representante del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.
- 6.º El Médico representante del Instituto Nacional de Previsión.

La Comisión Permanente se reunirá, por citación del Presidente, ordinariamente dos veces al mes, y con mayor frecuencia cuando los asuntos lo requieran o lo soliciten por escrito tres de sus miembros.

Las convocatorias de la Comisión Permanente se cursarán con veinticuatro horas de antelación y obligatoriamente por escrito.

Los acuerdos se adoptarán en la forma prevista en el artículo anterior para los del Pleno.

Los representantes de Titulares, Seguro Social de Enfermedad, Asistencia Colectiva y Médicos Jóvenes, deberán ser convocados cuando vayan a ser tratados asuntos de su competencia.

SECCIÓN 5.ª DE LOS CARGOS DE LOS COLEGIOS PROVINCIALES

Art. 35. Del Presidente.

El Presidente velará dentro de la provincia por el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias y de los acuerdos y disposiciones que se dicten por las Autoridades superiores, Consejo General, Juntas Directivas, etc. Tendrá la consideración de Autoridad pública en el uso de sus funciones y sus disposiciones serán acatadas, sin perjuicio de las reclamaciones que contra ellas puedan elevar los colegiados, según los preceptos reglamentarios.

Además le corresponderán en el ámbito provincial los siguientes cometidos:

1.º Presidir todas las Juntas generales, ordinarias y extraordinarias.

2.º Nombrar todas las Comisiones, presidiéndolas si lo esmara conveniente.

3.º Abrir, dirigir y levantar las sesiones.

4.º Firmar las actas que le correspondan después de ser aprobadas.

5.º Recabar de los Centros administrativos correspondientes los datos que necesite para cumplir acuerdos de la Junta del Colegio e ilustrarla en sus deliberaciones y resoluciones.

6.º Autorizar el documento que acuerde la Junta Directiva como justificante de que el facultativo está incorporado al Colegio.

7.º Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan a las Autoridades, Corporaciones o particulares.

8.º Autorizar las cuentas corrientes bancarias, las imposiciones que se hagan y los talones o cheques para retirar cantidades.

9.º Visar todas las certificaciones que se expidan por el Secretario del Colegio.

10.º Aprobar los libramientos y órdenes de pago y libros de contabilidad.

11.º Vigilar con el mayor interés por la buena conducta profesional de los colegiados y por el decoro del Colegio.

El cargo de Presidente será ejercido gratuitamente, al igual que el resto de los componentes de la Directiva, excepto el de Secretario. Sin embargo, en los presupuestos colegiales se fijarán las partidas precisas para atender decorosamente a los gastos de representación de la Presidencia del Colegio.

Art. 36. Atribuciones de los Vicepresidentes.

El Vicepresidente llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera el Presidente, asumiendo las de éste en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante. Lo dispuesto en este artículo es también aplicable, en su caso, al Vicepresidente segundo si lo hubiere.

Art. 37. Del Secretario general.

Independientemente de las otras funciones que se derivan de este Reglamento, de las disposiciones vigentes y de las órdenes emanadas de la Presidencia, corresponde al Secretario general:

1.º Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las órdenes que reciba del Presidente y con la anticipación debida.

2.º Redactar las actas de las Juntas generales y las que celebre la Junta directiva y la Comisión Permanente, con expresión de los miembros que asistan a esta última, cuidando de que se copien, después de aprobarlas, en el libro correspondiente, firmándolas con el Presidente.

3.º Llevar además los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir necesariamente aquel en que se adopten las correcciones que se impongan a los colegiados.

4.º Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.

5.º Firmar con el Presidente el documento acreditativo de que el Médico está incorporado al Colegio.

6.º Expedir las certificaciones que se soliciten por los interesados.

7.º Redactar anualmente la Memoria que refleje las vicisitudes del año, que habrá de leerse en la Junta general ordinaria, que será elevada a conocimiento del Consejo General.

8.º Organizar y dirigir las oficinas con arreglo a las disposiciones de este Reglamento, señalando, de acuerdo con la Comisión Permanente, las horas que habrá de dedicar a recibir visitas y despacho de la Secretaría.

El cargo de Secretario será retribuido, asignándole la Junta Directiva una indemnización anual de acuerdo con las disponibilidades económicas del Colegio.

Art. 38. *Vicesecretario.*

El Vicesecretario, conforme acuerde la Junta Directiva, auxiliará en el trabajo al Secretario, asumiendo sus funciones en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante.

Art. 39. *Del Tesorero-Contador.*

Corresponde al Tesorero Contador disponer lo necesario para que la contabilidad del Colegio se lleve por el sistema y con arreglo a las normas fijadas en el capítulo V del presente Reglamento y a las que establezca el Consejo General, firmando los libramientos y cargaremos, que serán autorizados con las firmas del Presidente y Secretario de la Corporación, así como autorizar los cheques y talones de la cuenta corriente bancaria.

Todos los años formulará la Cuenta General de Tesorería, que someterá a la aprobación del Pleno de la Junta Directiva. Del mismo modo procederá a redactar el proyecto de presupuesto, que, aprobado por la Junta Directiva, se elevará al Consejo General dentro de los plazos reglamentarios y suscribirá el balance que de la contabilidad se deduzca, efectuando los arques que correspondan de una manera regular y periódica.

Art. 40. *De los Vocales.*

Corresponde a los Vocales desempeñar aquellas funciones que les sean designadas por la propia Junta Directiva.

SECCIÓN 6.ª DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE COLEGIOS PROVINCIALES

Art. 41. *Convocatoria y organización de las Asambleas generales.*

Las Juntas Directivas de los Colegios de Médicos podrán convocar y organizar Asambleas generales de los colegiados, que se celebrarán por lo menos una vez al año en las fechas y por el orden del día que se acuerde por el Pleno de la Junta Directiva, por sí o a petición de un veinticinco por ciento del censo colegial.

Art. 42. *Constitución de las Asambleas generales.*

1. La Asamblea general estará constituida por los siguientes Delegados:

- Uno por cada diez colegiados.
- Tres nombrados por cada Junta Comarcal.
- Tres nombrados por cada Sección Colegial.
- Los ex Presidentes de Colegios.

2. El cargo de Delegado durará tres años, pudiendo ser reelegidos.

3. El ochenta por ciento de los Delegados deberán ser colegiados en ejercicio activo. Para cubrir las vacantes que se vayan produciendo en el transcurso de estos tres años la Junta Directiva podrá proceder a realizar elecciones parciales de los cargos de Delegados antes de la expiración del plazo.

4. El procedimiento electoral será aprobado por la Dirección General de Sanidad, a propuesta del Consejo General.

5. En estas Juntas sólo se tratarán los asuntos especificados en la convocatoria, sobre los cuales podrá recaer votación. Las Asambleas extraordinarias convocadas a petición de un veinticinco por ciento del censo colegial sólo podrán efectuarse para tratar un asunto determinado, que se consignará expresamente en el orden del día y que será el único objeto de deliberación.

Si en el orden del día de las Asambleas generales se consigna un capítulo de ruegos y preguntas, éstas deberán ser concretas y presentadas a consideración de la Junta Directiva con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha de la

Asamblea. Los asuntos que motiven los ruegos o preguntas no serán objeto de discusión ni de votación.

Para reunirse en primera convocatoria hará falta que concurra la mitad más uno de los delegados o de los colegiados en caso de Junta general. En segunda convocatoria, media hora después de la primera, serán válidos los acuerdos sea cual fuere el número de concurrentes.

Art. 43. *Adopción de los acuerdos.*

En las discusiones relacionadas con el orden del día se concederán dos turnos en pro y dos en contra de la proposición o asunto de que se trate, y a continuación se someterá éste a votación.

En aquellos casos en que la importancia o gravedad del asunto lo exigiere, podrá el Presidente ampliar, previo acuerdo de la Asamblea, el número de turnos. También podrá conceder la palabra para rectificaciones o alusiones, que deberán limitarse al punto concreto que las motive.

Los acuerdos podrán adoptarse por aclamación, o por votaciones ordinarias, nominales o secretas.

Sólo serán nominales cuando lo soliciten diez asambleístas y se considere procedente a juicio de la Presidencia, y secretas, por bolas blancas y negras, cuando se trate de cuestiones que afecten al decoro individual de los colegiados.

Para las votaciones secretas depositará cada votante la bola representativa de su opinión en una urna intransparente, y la sobrante, en otra urna, también transparente, preparada al efecto en lugar inmediato a la primera.

Los acuerdos tomados por mayoría de votos en la Asamblea General tendrán carácter obligatorio para todos los colegiados y no serán ejecutivos en tanto no sean refrendados por el Consejo General, el cual acordará su aceptación, si procede, y podrá vetarlos si rebasan el ámbito provincial, son contrarios a la Ley o a este Reglamento, o pretenden interferir o bloquear la normal gestión de las Juntas de Gobierno.

El Presidente de la Junta Directiva dirigirá los debates, cederá la palabra y llamará al orden a los colegiados que se excedieren en la extensión o alcance de sus intervenciones, no se ciñeren a la materia discutida o faltaren al respeto a su autoridad, a algún colegiado, o a la Asamblea General y retirará la palabra o expulsará del local al que, llamado al orden por tres veces, le desobedeciere.

Contra estos acuerdos del Presidente cabrá formular un voto de censura, que será inmediatamente discutido. Esta censura no prevalecerá si no la ampara un número de votos equivalentes a las tres cuartas partes del número total de delegados o colegiados que tomen parte en la votación.

SECCIÓN 7.ª DE LAS AGRUPACIONES MÉDICAS

Art. 44. *Clasificación.*

Las Agrupaciones Médicas a que se refiere el apartado k) del artículo sexto quedarán constituidas como sigue:

Primera.—Avila, Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Guadalajara, Madrid, Segovia y Toledo.

Segunda.—Baleares, Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Tercera.—Alava, Asturias, Guipúzcoa, Logroño, Santander y Vizcaya.

Cuarta.—La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Quinta.—Almería, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga y Melilla.

Sexta.—Cádiz, Ceuta, Huelva, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Sevilla.

Séptima.—Albacete, Alicante, Castellón, Cuenca, Murcia y Valencia.

Octava.—Burgos, León, Salamanca, Valladolid, Zamora y Palencia.

Novena.—Huesca, Navarra, Soria, Teruel y Zaragoza.

SECCIÓN 8.ª DE LAS JUNTAS COMARCALES

Art. 45. *Clasificación.*

Cada Colegio dividirá su territorio provincial en tantas comarcas como partidos judiciales tenga, salvo que con aprobación del Consejo General modifique esta demarcación, estableciendo otra especial.

Art. 46. *Constitución.*

Al frente de cada comarca habrá una Junta compuesta de Presidente y dos Vocales, como mínimo, que serán designados por elección entre los Médicos de la demarcación.

Art. 47. Candidaturas.

Las candidaturas serán aprobadas por las Juntas Directivas del Colegio Provincial, con la conformidad del Gobierno Civil de la provincia.

Art. 48. Elecciones.

La elección se celebrará en forma análoga a la determinada para la Junta Directiva Provincial, en la capital, en las fechas que la Comisión Permanente señale, o según se disponga en los Reglamentos de orden interior de cada Colegio.

Art. 49. Funciones.

La Junta actuará como asesora de la Directiva y desempeñará aquellas funciones que la Provincial le delegue de orden ejecutivo, relacionándose en los casos precisos con las autoridades de la comarca. Los Presidentes de las Comarcales asistirán a las sesiones del Pleno de la Junta Directiva cuando expresamente sean convocados para ella.

CAPITULO III**De la competencia corporativa****SECCIÓN 1.ª DE LAS FUNCIONES CORPORATIVAS EN GENERAL****Art. 50. Competencia del Consejo General.**

Corresponde al Consejo General de Colegios Médicos:

1. En relación con la finalidad de representación y defensa de las aspiraciones legítimas de la clase médica:

a) Ostentar con exclusividad la representación de la profesión médica en su totalidad, haciendo suyas las aspiraciones legítimas de la profesión.

b) Cuidar de armonizar en todo momento la actuación de la profesión con las exigencias del bien común.

c) Estudiar los problemas de la profesión, adoptando para su mayor perfección y dentro del ámbito corporativo, las soluciones generales precisas y proponiéndolas, a través de la Dirección General de Sanidad, al Organismo competente.

d) Informar de todo proyecto de disposición que, con carácter general, afecte a los Médicos o al ejercicio de la Medicina.

e) Defender los derechos y prestigio de los Médicos en general, o de cualquiera de sus grupos, si fueren objeto de vejación, menoscabo o desconocimiento, cuando se trate de asuntos que excedan del interés corporativo puramente local.

En el ejercicio de este cometido estará legitimado el Consejo General para ostentar ante cualquier jurisdicción o autoridad la representación del Médico o grupos de Médicos afectados, con la expresa conformidad de los mismos, y para conocer y ser informado de las condiciones convenidas para la realización de su trabajo.

f) Informar a los órganos competentes sobre los honorarios mínimos e iguales médicas que hayan de fijarse con carácter nacional.

g) Organizar y tutelar en su seno Asociaciones Cooperativas que, dentro de una Sección Asistencial, permitan concertar la asistencia médica colectiva, salvaguardando los principios fundamentales del ejercicio profesional.

h) Cuando los honorarios de los Médicos en el ejercicio libre de su profesión fueran impugnados con arreglo a las Leyes por excesivos o indebidos, el Consejo deberá emitir el correspondiente informe, si hubiera sido requerido por la autoridad judicial.

i) Velar por que los medios de información se atengan estrictamente, en asuntos médicos, a las normas deontológicas, evitando cualquier tipo de propaganda o publicidad personal e, igualmente, toda iniciativa en relación con la profesión o con sus adelantos, que no esté debidamente comprobada.

j) Ostentar con plena legitimación la representación personal de cada colegiado en la defensa de sus intereses individuales, cuando así convenga a los generales de la profesión, siempre que conste expresamente la conformidad del colegiado de que se trate.

k) Tutelar Cooperativas de prestación de servicios sanitarios que, basados en los principios fundamentales del ejercicio tradicional y con toda independencia económico-administrativa de la Organización Colegial, puedan concertar en la asistencia colectiva los servicios profesionales de los Médicos inscritos en sus cuadros.

2. En relación con la finalidad de orientación y vigilancia deontológica del ejercicio profesional:

a) Dictar las normas deontológicas que disciplinen el ejercicio de la profesión médica, previa aprobación de la Dirección General de Sanidad, así como las aclaratorias de las dictadas, a fin de conseguir una aplicación uniforme en todo el ámbito corporativo.

b) Velar por la ética social de la profesión como grupo.

c) Mantener la disciplina social entre los Médicos, en base al compañerismo y cooperación de la clase.

3. En relación con la finalidad de elevar el nivel cultural y científico de los profesionales Médicos:

a) Colaborar en la función de perfeccionamiento sanitario que desarrolla la Administración del Estado y otras Entidades públicas.

b) Analizar e informar sobre los resultados de la enseñanza de la Medicina en la Universidad u otros Centros docentes desde la perspectiva del ejercicio profesional, medidas para el pragmatismo de la docencia, necesidades nacionales de facultativos y, en fin, cuanto se relacione con los medios necesarios para la máxima eficacia y bondad del servicio que los Médicos prestan a la nación.

c) Formular planes de ámbito nacional sobre la actuación corporativa en esta materia y dirigir la actividad que en ella desarrollan los Colegios Provinciales.

d) Organizar cursos de postgraduados y jornadas complementarias de la actividad universitaria o estatal que, por su generalidad, no sean de la competencia de los Colegios Provinciales o que éstos, por su magnitud, no puedan organizarlos.

4. En relación con la finalidad de Previsión Social en el ámbito profesional:

a) Crear, sostener, fomentar y vigilar cuantos sistemas de previsión social de ámbito corporativo se consideren necesarios para la clase médica y dictar instrucciones sobre la labor de los Colegios en esta materia.

b) En el cumplimiento de este cometido tenderá a la acción de Organismos o Entidades que abarquen todos los riesgos que cubre la previsión, y de modo especial la protección social de Médicos jubilados e inválidos, viudas y huérfanos desvalidos de Médicos, Casas de Médicos, Residencias, Cooperativas, Asistencia Sanitaria, etc.

5. En relación con la finalidad de colaborar con el resto de la Administración en la consecución del bien común:

a) Evacuar los informes que procedan en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

b) Estudiar e intervenir, de acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento fiscal, en todas las cuestiones que afectan a la tributación de los profesionales Médicos.

c) Velar por que ningún Colegio Provincial rebase de sus atribuciones, por que acate las disposiciones de estos Estatutos y la Autoridad del Consejo e impedir la ejecución de cualquier acuerdo contrario a las Leyes o a esta Reglamentación, sin perjuicio de la función disciplinaria que a dicho Consejo corresponde.

d) Auxiliar a las autoridades sanitarias en el desempeño de cualquier misión relacionada con la salud pública.

Art. 51. Competencia de los Colegios Provinciales.

Los Colegios Oficiales de Médicos, bajo la autoridad del Consejo General, además de dar cumplimiento a las disposiciones emanadas del mismo, según lo dispuesto en el artículo anterior, realizan las siguientes funciones:

1. En relación con la finalidad de representación y defensa de las aspiraciones legítimas de la clase médica:

a) Asumir la representación de los Médicos de la provincia ante las autoridades y Organismos de la misma.

b) Defender los derechos y prestigio de los colegiados que agrupan o de cualquiera de ellos si fueran objeto de vejación, menoscabo o desconocimiento, siempre que la trascendencia de los hechos no rebase el ámbito puramente provincial.

c) Cumplimentar las colaboraciones que le sean requeridas oficialmente para el estudio de los problemas que afectan a los profesionales Médicos en sus diversas manifestaciones.

2. En relación con la finalidad de orientación y vigilancia deontológica del ejercicio profesional:

- a) Aplicar las normas deontológicas que regulan el ejercicio de la Medicina y que emanen del Consejo General.
- b) Elaborar circulares recordatorias de dichas normas.
- c) Requerir a cualquier colegiado para que cumpla sus deberes éticos o legales de contenido profesional.
- d) Sancionar las infracciones deontológicas, bien mediante el procedimiento disciplinario común, bien mediante la constitución de Tribunales de Honor.
- e) Estudiar las relaciones económicas de los profesionales con sus clientes, pudiendo requerir y hasta corregir disciplinariamente, según los casos, aquellos colegiados cuya actuación pueda deprimir, en este aspecto, el decoro profesional.
- f) Informar sobre los honorarios de los Médicos cuando sean objeto de litigio, o fijarlos cuando se acepte por ambas partes la mediación del Organismo colegial.
- g) Sancionar los actos de los colegiados que practiquen una competencia desleal, cometan infracción deontológica o abusen de su posición como profesional Médico.

3. En relación con la finalidad de elevar el nivel cultural y científico de los profesionales Médicos:

- a) Colaborar cuando lo soliciten el Consejo General y las autoridades provinciales en la función de perfeccionamiento sanitario que desarrollan la Administración del Estado y otras Entidades públicas.
- b) Cumplimentar los encargos del Consejo General en orden al análisis de los resultados de las enseñanzas médicas desde el punto de vista de la práctica de la profesión.
- c) Desarrollar en el ámbito provincial los planes del Consejo General sobre la actuación corporativa en esta materia, proponiendo a aquél las sugerencias e iniciativas que considere oportunas.
- d) Elaborar y ejecutar programas formativos, de carácter cultural o científico, a nivel provincial, que complementen las previsiones formuladas en el plan del Consejo General.

4. En relación con la finalidad de Previsión Social en el ámbito profesional:

- a) Desarrollar la gestión de los Servicios e Instituciones de carácter provincial en que se plasma la finalidad indicada, siguiendo las directrices marcadas por el Consejo General.
- b) Cooperar al mejor desenvolvimiento de las Instituciones de esta índole adscritas al Consejo General.
- c) Recaudar los ingresos necesarios para la financiación de dichas Instituciones, con sujeción a lo que dispone el capítulo V de este Reglamento.

SECCIÓN 2.ª DE LAS FUNCIONES CORPORATIVAS EN PARTICULAR

Art. 52. *En materia fiscal.*

1. Para el estudio y propuesta de resolución de asuntos de la competencia colegial en materia fiscal existirá una Sección en el Consejo General y en cada Colegio.
2. La Sección del Consejo General tendrá por misión realitzar los estudios pertinentes en relación con los problemas tributarios que afecten a la profesión médica, pudiendo preparar circulares informativas que faciliten la labor a este respecto desarrollada por las Secciones de los Colegios.

Las Secciones Tributarias de los Colegios tendrán a su cargo el estudio, informe y propuesta de resolución de todas las cuestiones que el ordenamiento fiscal atribuye a los Colegios, así como las relaciones ordinarias con los órganos de la Administración financiera.

Art. 53. *Bolsa de Trabajo y orientación profesional.*

1. Es deber de los Colegios obtener la más amplia información posible sobre problemas de orientación profesional, en general, y en particular sobre puestos de trabajo vacantes; a efectos de tenerlas siempre a disposición de los colegiados a quienes interese.
2. En cada Colegio existirá una Bolsa de Trabajo, en la que constarán todos los puestos de trabajo que se encuentran vacantes según los datos que obran en el Colegio.
Podrán solicitar su inscripción en la misma todos aquellos colegiados que, encontrándose sin trabajo retribuido o en situación de inferioridad económica, estén dispuestos a prestar servicios profesionales en aquellos puestos que el Colegio pueda ofrecerles.

La inscripción se verificará por riguroso orden cronológico, haciéndose constar en la reunión inmediata de la Junta Directiva. Por este mismo orden ofrecerá el Colegio las vacantes que Organizaciones o Servicios, públicos o privados, hayan puesto a su disposición; ello se entiende sin perjuicio de lo que disponga cualquier otra norma que regule, para casos especiales, la facultad de propuesta del Colegio.

3. Los datos que figuren en la inscripción individual se consideran exactos, salvo prueba en contrario.

Transcurridos seis meses habrá de renovarse aquélla, incurriendo de lo contrario en caducidad. La renovación no altera el orden de prelación para cubrir vacantes existentes en el momento de la inscripción.

4. Compete al Consejo General en esta materia:

- a) Velar por la observancia de sus deberes por parte de los Colegios y suplir las omisiones en que incurran.
- b) Organizar un Servicio de información intercolegial; este Servicio se ocupará de las demandas de colegiados que deseen optar a puestos que puedan existir fuera de la provincia a cuyo Colegio pertenecen, trasladándolas a los Colegios restantes; también se ocupará de las ofertas de trabajo en el extranjero, realizando, con respecto a ellas, idéntica función que cada Colegio en relación con las ofertas de trabajo en la provincia.
- c) Elaborar las estadísticas precisas para conocer la situación y modalidades de empleo profesional.

5. En todo caso se estará a las disposiciones particulares que regulen la provisión de vacantes con carácter interino en cada Cuerpo u Organismo, y particularmente a lo dispuesto por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 2 de mayo de 1962.

Art. 54. *Censura corporativa.*

1. En el Consejo General existirá una Comisión Central de Censura, y en cada Colegio, una Comisión Provincial.
2. Corresponde a la Comisión de cada Colegio:

a) En relación con los Médicos:

- 1) La vigilancia, tramitación y propuesta de resolución de todos los expedientes que se incoen en relación con la publicidad o propaganda de actividades profesionales o de informaciones aparecidas en la prensa de carácter profesional y no profesional cuando puedan significar competencia desleal, abuso de la posición como profesional Médico en la Sociedad o, en general, infracción deontológica.
- 2) Comunicar a la Comisión Central de Censura cualquier otra infracción cuyo conocimiento no sea de la competencia del Colegio.

b) En relación con otras personas o Entidades:

Poner en conocimiento de las Autoridades sanitarias, por conducto de la Comisión Central, toda actividad informativa o publicitaria que pueda considerarse dañosa para la salud pública.

3. Corresponde a la Comisión Central de Censura:

- a) Ejercer idénticas atribuciones que las Comisiones Provinciales cuando se trate de actividades que por su extensión o difusión excedan del ámbito provincial.
- b) Informar los recursos interpuestos ante el Consejo General contra las decisiones de los Colegios en esta materia.
- c) Tramitar las comunicaciones a la Dirección General de Sanidad, en materia de censura, cuando se trate de asuntos que no son de la competencia corporativa.

Art. 55. *Asistencia médico-colectiva.*

1. La Organización Médica Colegial tiene el deber de cooperar a la mejor realización de los sistemas de asistencia colectiva.
2. Compete al Consejo General en esta materia:

- a) Dictar —previa aprobación de la Dirección General de Sanidad— las instrucciones complementarias de las normas vigentes a que ha de atenerse la gestión de los Colegios.
- b) Fiscalizar la actuación de los Colegios y de las Entidades e Instituciones que los mismos creen.

3. Es de la competencia del Consejo y de los Colegios:

- a) Velar por que las condiciones del trabajo de los Médicos sean acordes con la dignidad y eficiencia necesarias, sancionando las infracciones deontológicas de los colegiados y denunciando a la Autoridad sanitaria cualquier otra infracción o deficiencia.

b) Tutelar las Entidades creadas y compuestas exclusivamente por Médicos que tengan por finalidad la prestación de asistencia colectiva.

4. Son requisitos que, además de los exigidos por la Legislación vigente, han de reunir las Entidades a que se refiere el apartado b) del punto dos de este artículo:

a) Aprobación de sus Estatutos por el Colegio Provincial respectivo o por el Consejo General, si fueran de ámbito nacional, así como de las modificaciones que en ellos se introduzcan.

b) Presencia de un Delegado de la Junta Directiva del Colegio Provincial respectivo en sus órganos de gobierno.

c) Desarrollo de la asistencia de acuerdo con las normas deontológicas.

d) Igualdad de condiciones para todos los colegiados que deseen figurar en los cuadros facultativos de las mismas.

e) Exclusión de todo propósito de lucro o finalidad capitalista.

f) Participación directa de los Médicos por medio de representantes libremente elegidos, en la dirección, gestión y administración de la Entidad.

g) Fórmulas reglamentarias de liquidación de los resultados económicos.

Art. 56. *Habilitaciones colegiales.*

1. Los Colegios Médicos, previa aprobación del Consejo General, podrán establecer habilitaciones para el cobro de remuneraciones de aquellos colegiados que así lo deseen.

El premio de habilitación servirá para compensar al Colegio de los gastos que ocasione.

2. Se designará un Delegado, con las facultades precisas para la dirección de la Oficina, por la Junta Directiva, ante la que será responsable. Existirá asimismo un funcionario colegial con el carácter de Oficial Habilitado.

3. La contabilidad de habilitaciones colegiales estará separada de la propia del Colegio y será independiente para cada una de aquéllas. La Junta Directiva deberá aprobar los balances y liquidaciones pertinentes.

CAPITULO IV

SECCIÓN 1.ª DE LA COLEGIACIÓN Y SUS CLASES

Art. 57. *Obligatoriedad de la colegiación.*

Pertenecerán obligatoriamente a los Colegios, según lo dispuesto en la base 34 de la Ley de 25 de noviembre de 1944, todos los Médicos españoles o habilitados para ejercer en el territorio nacional que practiquen el ejercicio profesional en cualquiera de sus modalidades, ya sea en Entidades oficiales o particulares.

Art. 58. *Inscripción.*

1. Para todo Médico que trate de ejercer en el territorio de una provincia es obligatoria la previa inscripción en el Colegio respectivo.

2. La inscripción se efectuará precisamente en el Colegio de la provincia o territorio de residencia o domicilio del interesado, conforme lo dispuesto en este Reglamento.

3. Dicha inscripción deberá ser solicitada, dentro de los primeros quince días de residencia en la localidad en que se hubiere establecido.

4. También podrán inscribirse en el Colegio de Médicos de su residencia los facultativos que no ejerzan la profesión, con el carácter y las condiciones que más adelante se establecen.

Art. 59. *Solicitudes de colegiación.*

1. Para ser admitido en un Colegio Provincial será necesario solicitarlo por escrito y en el plazo determinado en el artículo precedente.

2. A la solicitud se acompañará el correspondiente título profesional original o copia testimoniada del mismo, debidamente legalizada, certificado de vecindad y cuantos otros documentos o requisitos se estimen necesarios por el Colegio respectivo.

3. Cuando el solicitante proceda de otra provincia, deberá presentar, además, certificado librado por el Colegio de origen, utilizando el modelo establecido al efecto por el Consejo General, en el que se exprese si ha satisfecho las cuotas colegiales y contributivas y si no está sometido a sanción que le inhabilite temporal o definitivamente para el ejercicio de la profesión.

4. El solicitante hará constar si se propone ejercer la profesión, lugar en que va a hacerlo y modalidad de aquélla.

5. La Junta Directiva acordará, en el plazo máximo de un mes, lo que estime procedente acerca de la solicitud de inscripción y practicará en ese plazo las comprobaciones que crea necesarias.

Art. 60. *Denegación de colegiación y recursos.*

1. La solicitud de colegiación podrá ser denegada en los siguientes casos:

1.º Cuando los documentos presentados con la solicitud de ingreso sean insuficientes y ofrezcan dudas de legitimidad.

2.º Cuando el peticionario no acredite haber satisfecho las cuotas de colegiación en el Colegio de origen o la tributación íntegra que le correspondiera en el último ejercicio económico.

3.º Cuando hubiere sufrido alguna condena por sentencia firme de los Tribunales que al momento de la solicitud le inhabilite para el ejercicio profesional.

4.º Cuando hubiere sido expulsado de otros Colegios sin haber sido rehabilitado.

5.º Cuando al formular la solicitud se hallare suspenso en el ejercicio de la profesión, en virtud de corrección disciplinaria impuesta por otros Colegios o por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España.

Obtenida la rehabilitación o desaparecidos los obstáculos que se opusieran a la colegiación, ésta deberá aceptarse por el Colegio sin dilación ni excusa alguna.

6.º Cuando el peticionario pretenda ejercer en una localidad o partido médico cerrado en que estén las plazas cubiertas.

7.º Cuando sea evidente en el solicitante alteración psíquica o de incapacidad para el ejercicio profesional.

2. Si la Junta Directiva denegase la colegiación pretendida, lo comunicará al interesado en el plazo máximo de quince días de la presentación de la solicitud, expresando los fundamentos de su acuerdo denegatorio.

3. El interesado podrá recurrir contra el acuerdo denegatorio en el término de los quince días siguientes a la notificación del mismo, ante el Consejo General y presentando su escrito en el Colegio, que lo remitirá al Consejo dentro de los cinco días siguientes, en unión del expediente formado y con informe sobre el contenido de aquél, debiendo el Consejo General dictar resolución dentro de los diez días siguientes al ingreso del recurso.

4. La resolución del Consejo General se notificará al interesado por el Colegio respectivo dentro de los tres días siguientes de recibida, pudiendo el interesado interponer contra ella, en el plazo de quince días, recurso de alzada ante la Dirección General de Sanidad.

5. Dicho recurso, con el expediente instruido, será remitido por el Colegio al Consejo General, dentro de las setenta y dos horas de su presentación, para su elevación a la Dirección General de Sanidad, dentro de los cinco días siguientes a su recepción.

Art. 61. *Trámites posteriores a la admisión.*

Admitido el solicitante en un Colegio Provincial, se le expedirá la tarjeta de identidad correspondiente e insignia colegial, y suscribirá una ficha para el archivo del Colegio respectivo, dándose cuenta de su inscripción al Consejo General. Asimismo, se le abrirá un historial en el que se consignarán sus antecedentes y actuación profesional. El solicitante deberá facilitar en todo momento los datos precisos para mantener actualizados dichos antecedentes.

Art. 62. *Sanciones por la no colegiación.*

1. El Médico que no haya solicitado la colegiación en el plazo determinado en el artículo 58, que no justifique cumplidamente ante la Junta Directiva del Colegio los motivos que le impidieron hacerlo, incurrirá en sanción consistente en una multa de 100 a 10.000 pesetas, que podrá imponer la referida Junta, y cuyo pago será inexcusable para que pueda el sancionado recibir la credencial de colegiado.

2. El interesado podrá elevar recurso de alzada contra el acuerdo de sanción en el plazo de quince días de serle notificado el mismo, ante el Consejo General, y contra el fallo de éste, y en el mismo plazo, ante la Dirección General de Sanidad, todo ello por conducto del Colegio respectivo.

3. Si el multado continuase sin colegiarse, se le prohibirá el ejercicio profesional, comunicándolo a las autoridades sanitarias, gubernativas y Colegios profesionales, así como a la Jefatura Provincial de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión, dando cuenta al Consejo General para que éste

autorice las medidas excepcionales pertinentes para el riguroso cumplimiento de esta obligación, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el capítulo séptimo.

Art. 63. Clases de colegiados.

1. A los fines de este Reglamento, los colegiados se clasificarán:

- a) Con ejercicio.
- b) Sin ejercicio.
- c) Honoríficos.
- d) Miembros de honor.

2. Serán colegiados con ejercicio cuantos practiquen la medicina asistencial en sus diversas modalidades.

3. Serán colegiados sin ejercicio aquellos Médicos que desean pertenecer a la Organización Colegial no ejerzan la profesión.

4. Serán colegiados honoríficos, los Médicos que teniendo la antigüedad mínima de treinta años, si están en condiciones de seguir ejerciendo, y de veinte, si en ese momento se encuentran en estado de invalidez, hayan cumplido los setenta años.

Los colegiados honoríficos están exentos de pagar las cuotas colegiales y de protección, y esta categoría colegial es compatible con el ejercicio profesional que su estado físico les permita.

5. Serán colegiados de honor aquellas personas, Médicos o no, que hayan realizado una labor relevante y meritosa en relación con la clase médica o la medicina. Esta categoría será puramente honorífica.

6. Cuando, por sus relevantes méritos, el Médico jubilado o inválido se haga acreedor a superior distinción, será propuesto para una recompensa a la autoridad sanitaria y elevado a la consideración de colegiado de honor.

Art. 64. Derechos de los colegiados.

1. Los colegiados tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer el derecho de petición, el de voto y el de acceso a los puestos y cargos directivos, incluso al Consejo General, mediante los procedimientos que este Reglamento establece.

b) Ser defendidos a petición propia por el Colegio o por el Consejo General cuando sean vejados o perseguidos con motivo del ejercicio profesional.

c) Ser representados y apoyados por el Colegio o el Consejo General y sus Asesorías Jurídicas, cuando necesiten presentar reclamaciones justas a las autoridades, Tribunales, Entidades privadas o particulares, y en cuantas divergencias surjan en ocasión del ejercicio profesional, siendo de cargo del colegiado solicitante los gastos y costas judiciales que el procedimiento ocasiona.

d) Pertenecer a las Instituciones de Previsión Sanitaria Nacional, Patronato de Huérfanos y Médicos Inválidos y a aquellas otras que puedan establecerse en el futuro.

e) No ser coartado en su libertad y contratación profesional por acuerdos corporativos, salvo que así se disponga por normas de rango adecuado.

f) No ser limitado en el ejercicio profesional, salvo que éste no discorra por un correcto cauce deontológico o con incumplimiento de las normas de este Reglamento que lo regulan.

g) No soportar otras cargas tributarias o corporativas que las señaladas por las Leyes, este Reglamento o las válidamente acordadas.

2. El ejercicio de los anteriores derechos o cualquier otro reconocido en el presente Reglamento presupone el pago de las cuotas o cargas legalmente exigibles al colegiado.

Art. 65. Deberes de los colegiados.

Los colegiados tienen los deberes siguientes:

a) Cumplir lo dispuesto en este Reglamento y las decisiones de las autoridades colegiales y del Consejo General, salvo cuando se trate de acuerdos nulos de pleno derecho, en cuyo caso el colegiado deberá exponer al Colegio, por escrito, los motivos de su actitud.

b) Estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales y contributivas.

c) Denunciar al Colegio respectivo todo acto de intrusismo que se produzca en la provincia y llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, tanto por no colegiación como por hallarse suspenso o inhabilitado el denunciado.

d) Llevar con la máxima lealtad las relaciones con el Colegio y con los otros colegiados, comunicando a aquél cualquier

vejamen o atropello a un compañero en el ejercicio profesional, de que tenga noticias.

e) Comunicar al Colegio los cargos que ocupe en relación con su profesión y los trabajos científicos que realice y especialidad que ejerza o desee practicar, a efectos de constancia en su expediente personal.

f) Participar igualmente sus cambios de residencia o domicilio, así como sus ausencias superiores a tres meses.

g) Solicitar del Colegio la debida autorización para cualquier anuncio relacionado con sus actividades profesionales, absteniéndose de publicarlo sin obtener aprobación, e igualmente para la publicación de noticias o actuaciones médicas a difundir por cualquier medio.

h) Atender a cualquier requerimiento que le haga el Colegio o el Consejo General, y especialmente prestar apoyo a las Comisiones a las que fuere incorporado.

i) Emitir su voto o dar su parecer cuando fuera convocado para ello por el Colegio a que pertenezca.

j) Denunciar a las clínicas, centros o establecimientos sanitarios que no expresen claramente el nombre del facultativo bajo cuya responsabilidad funcionen.

Art. 66. Prohibiciones.

Además de las prohibiciones señaladas por las normas deontológicas de rigurosa observancia y de lo establecido en los artículos anteriores, todo colegiado se abstendrá de:

a) Ofrecer la eficacia garantizada de procedimientos curativos o de medios personales que no hubiesen recibido la consagración de Entidades científicas o profesionales médicas de reconocido prestigio.

b) Ayudar o encubrir a quien sin poseer el título de Médico ejerza la profesión, trate por cualquier medio alguna enfermedad o se extralimite en el ejercicio de los derechos para cuyo goce, en el orden sanitario, le autoriza su título.

c) Emplear fórmulas, signos o lenguajes convencionales en sus recetas, así como utilizar éstas si llevan impresos nombres de preparados farmacéuticos, títulos de casas productoras o cualquier otra indicación que pueda servir de anuncio.

d) Ponerse de acuerdo con otros Médicos o Farmacéuticos, Matronas, Practicantes u Opticos para lograr fines utilitarios ilícitos o atentatorios a la corrección profesional.

e) Emplear reclutadores de clientes.

f) Vender o administrar a los clientes, utilizando su condición de Médico clínico, drogas, hierbas medicinales, productos farmacéuticos o especialidades propias.

g) Prestarse a que su nombre figure como Director facultativo o asesor de centros de curación, industrias o Empresas que no dirijan o asesoren personalmente, o en los que se exploren a enfermos o Médicos.

h) Aceptar remuneraciones o beneficios directos o indirectos, en cualquier forma, de las casas de medicamentos, utensilios de curas, balnearios, sociedades de aguas minerales o medicinales, ópticas, etc., en concepto de comisión como propagandistas o como proveedores de clientes, o por otros motivos que no sean de trabajos encomendados.

i) Emplear para el tratamiento de sus enfermos medios propios de curanderismo o charlatanismo; simular o fingir la aplicación de elementos diagnósticos y terapéuticos.

j) Percibir gratificaciones de compañeros llamados a consulta, de un operador, etc., sin haber contribuido de modo directo y concreto con su personal labor a la prestación de los servicios que se trata de gratificar.

k) Ejercer la profesión en Colegios distintos del de su residencia, salvo cuando dicho ejercicio quede exclusivamente limitado a prestar asistencia a quienes fueran sus parientes, o cuando la permanencia en territorio de otro Colegio no exceda de quince días, o a visitas, consultas u operaciones quirúrgicas que sólo exijan una permanencia accidental y transitoria en el punto en donde se realicen, sin que pudieran hacerse por iguales o contratos, ni servir a Entidades de cualquier tipo, incluso las de asistencia colectiva.

También los Médicos hidrólogos pueden ejercer la profesión sin necesidad de incorporarse a los Colegios a que correspondan los establecimientos balnearios, limitándose a las actividades propias de su misión específica, siempre que se hallen adscritos a los Colegios de su residencia habitual y permanezcan en activo en ellos.

Por el Ministerio de la Gobernación, a propuesta del Consejo General y previo informe favorable de la Dirección General de Sanidad, se regulará cuanto concierne al ejercicio profesional en provincias distintas a la de residencia del colegiado.

l) Expresarse respecto de la Organización o de otros compañeros en términos irrespetuosos o malsonantes y discutir ante particulares su competencia o acierto.

m) Desviar a los enfermos de las consultas de beneficencia y Seguros Sociales, en todos los aspectos, hacia la consulta particular, con el pretexto de falta de medios diagnósticos y cobrar la visita en el domicilio.

n) Permitir el uso de su clínica a personas que, aun poseyendo el título de Licenciado o Doctor en Medicina, no hayan sido dados de alta en el Colegio de Médicos respectivo; bien entendido que el Médico que falte a esta norma caerá dentro de la jurisdicción disciplinaria ordinaria, y si fuera reincidente será de aplicación la sanción máxima de suspensión de ejercicio profesional por tiempo indefinido.

o) Hacer competencia desleal.

Art. 67. *Divergencias entre colegiados.*

Las diferencias de carácter profesional que pudieran surgir entre compañeros las someterán a la jurisdicción y ulterior resolución de la Junta Directiva o, en su caso, al Consejo General, si se tratara de colegiados pertenecientes a distintas provincias.

CAPITULO V.

Del régimen económico

Art. 68. *Competencia del Consejo General.*

Corresponde al Consejo General reglamentar, intervenir y, en su caso, subvencionar el régimen económico de los Organismos profesionales de él dependientes, estableciendo con carácter general para los mismos el sistema contable de partida doble, además del auxiliar necesario para su mejor desenvolvimiento. Igualmente dictará normas para la confección de los presupuestos de ingresos y gastos de los aludidos Organismos, liquidación de cuentas y balances, pudiendo inspeccionar su marcha económica, exigir arqueos, justificantes y cuanto requiera dicha función inspectora.

Art. 69. *Confección de presupuestos.*

Los Colegios Médicos Provinciales confeccionarán anualmente sus proyectos de presupuestos con arreglo a las normas que dicte el Consejo General, y los enviarán en duplicado ejemplar para su examen a dicho Consejo, dentro de la primera decena del undécimo mes del año, acompañados de la correspondiente Memoria explicativa de los gastos presupuestos, en la que se señalará de una manera especial el motivo por el que se hayan producido aumentos sobre las consignaciones del presupuesto anterior. Dicho Consejo, en la primera sesión que se celebre, los aprobará o rechazará, enviándolos al Centro de donde procedan para su rectificación pertinentes, en su caso. En este supuesto, los presupuestos serán nuevamente enviados para su aprobación.

Al presupuesto general se acompañará una relación de bienes y valores, así como una nómina de personal indicando los haberes y gratificaciones que perciban por todos los conceptos, en los impresos que al efecto se enviarán.

En la relación de bienes y valores se especificará el capital que represente y renta que producen, dando toda clase de detalles, indicando la serie, número, emisión, etc.

Los Colegios en cuyos Estatutos figuren cajas de socorro para Médicos con organización autónoma deberán formular presupuesto adicional para los gastos e ingresos que por dicho concepto deben efectuarse, ateniéndose en la redacción a los Reglamentos que rigen dichas Instituciones.

En la primera decena del mes de diciembre de cada año, el Consejo General presentará el presupuesto de ingresos y gastos necesarios para el funcionamiento económico de la Organización central, cuyo proyecto será sometido a la aprobación del Pleno en la primera sesión que se celebre.

Art. 70. *Liquidación de presupuestos.*

Dentro de la tercera decena del mes de enero remitirán los Colegios al Consejo el balance general y liquidación presupuestaria, cerrados al 31 de diciembre del año anterior, acompañando a los mismos la justificación de los ingresos y pagos efectuados. Los ingresos se justificarán mediante cargaremes confeccionados con arreglo al modelo que apruebe el Consejo. Los pagos se justificarán por libramientos, a los que se acompañará la factura que los motive, enviándose al Consejo los originales de unos y otros, que vendrán necesariamente agrupados con arreglo a los conceptos, artículos y capítulos del presupuesto, conservando los duplicados en el archivo colegial.

La operación de extensión de libramientos puede hacerse al final de cada mes, agrupando en un solo libramiento todos los pagos que durante él hayan realizado por un mismo concepto. Unos y otros documentos habrán de venir con la firma del Presidente, Tesorero y Secretario, además de la del funcionario encargado de cobros y pagos. Una vez aprobada la cuenta anual, se devolverán los justificantes al Colegio de procedencia.

Para facilitar la confección del balance general y la liquidación presupuestaria, en la segunda decena de los meses de abril, julio y octubre enviarán los Colegios al Consejo los balances correspondientes al trimestre anterior, acompañando la liquidación presupuestaria, cerrada en la misma fecha.

Las cuentas del Consejo General se examinarán mensualmente por la Comisión Permanente, siendo publicadas en el «Boletín» de la Organización.

Anualmente dicho Consejo redactará un resumen que recopile todos los resultados económicos del ejercicio, el que deberá ser sometido a la aprobación del Pleno y, en su día, a la de la Asamblea.

Los excedentes que se produzcan en los presupuestos, tanto del Consejo General como de los Colegios Provinciales, al finalizar cada año, formarán su capital, y sus inversiones serán acordadas por las Corporaciones interesadas.

Art. 71. *Recursos económicos.*

Los fondos de los Colegios serán los procedentes de las cuotas de entrada y cuotas ordinarias y extraordinarias, la participación asignada en las certificaciones, sellos autorizados, impresos de carácter oficial, la parte fijada o que se fije en lo sucesivo por prestaciones de servicios generales, habilitación, tasación, etc., y los legados o donativos que se les hicieran por particulares o profesionales y, en general, cuantos puedan arbitrarse con la anuencia previa del Consejo General o de la Dirección General de Sanidad, en su caso.

Art. 72. *Cuotas de entrada.*

Los colegiados satisfarán al inscribirse en su Colegio la cuota de entrada uniforme de 1.000 pesetas, cuyo importe podrá modificar en lo sucesivo el Consejo General con la aprobación de la Dirección General de Sanidad.

Dicha cuota de entrada es única, y los Médicos que trasladen su colegiación no tienen que abonarla en el nuevo Colegio, siempre que conste en la certificación de baja haberlo hecho en aquel de que procedan.

A petición del interesado, y previa conformidad de la Junta Directiva respectiva, se podrá conceder el pago de esta cuota en un plazo máximo de doce mensualidades.

Los plazos pendientes de pago en concepto de cuota de entrada constituirán crédito a favor del Colegio en que se realizó la primera inscripción, aun cuando el facultativo se traslade con carácter fijo o eventual a otra provincia, formulándose cargo por el importe del débito y enviándose los recibos al Colegio en aquel que fije su residencia para que se le efectúe el cobro y se compense con su importe al Colegio matriz.

Art. 73. *Cuotas ordinarias.*

Los Médicos colegiados, con o sin ejercicio, vienen obligados a satisfacer las cuotas mensuales que se fijen.

El colegiado que no abone tres mensualidades consecutivas será requerido para hacerlas efectivas, concediéndosele al efecto un plazo prudencial, transcurrido el cual, y hasta un total de seis mensualidades, se le recargará con un 20 por 100.

Transcurridos los seis meses, el Colegio suspenderá al colegiado en el ejercicio de su profesión, hasta que por éste sea satisfecha su deuda, sin que tal suspensión le libere del pago de las cuotas que continúen devengándose, y sin perjuicio de que el Colegio proceda al cobro de los débitos, recargos y gastos originados por vía de apremio.

No podrá librarse certificación colegial, ni aun la baja, al colegiado moroso.

Las Juntas Directivas están facultadas para conceder el aplazamiento de pagos de cuotas y débitos en las condiciones que acuerden en cada caso particular.

Art. 74. *Cuotas extraordinarias.*

En casos de débitos o de pagos extraordinarios, los Colegios podrán establecer cuotas extraordinarias, las que serán obligatoriamente satisfechas por los colegiados. Dichas cuotas extraordinarias deberán requerir la previa aprobación del Consejo General.

Art. 75. Recaudación de cuotas.

Las cuotas, tanto de entrada como ordinarias, serán extendidas y recaudadas por el Colegio de Médicos respectivo, cursando mensualmente al Consejo General relación numérica de las extendidas y abonando al Consejo el tanto por ciento que se establezca.

Las cuotas del Patronato de Huérfanos de Médicos, Inválidos y Viudas serán extendidas por dicha Entidad y serán de idéntica cuantía mensual que las asignadas por los Colegios de Médicos a sus colegiados.

Las cuotas extraordinarias serán extendidas y recaudadas en la forma que se determine.

Igualmente los Colegios recaudarán por cuenta de los colegiados los derechos que les correspondan por la habilitación, dictámenes y tasaciones, reconocimientos de firmas, sanciones, etcétera.

Art. 76. Liquidación de cuotas.

De las cuotas de entrada y cuotas colegiales ordinarias se destinará el 80 por 100 para los fondos del Colegio Provincial y el 20 por 100 restante se remitirá al Consejo General de Colegios.

Art. 77. Gastos.

Los gastos de los Colegios serán los necesarios para el sostenimiento decoroso de los servicios, sin que pueda efectuarse pago alguno no previsto en el presupuesto aprobado, salvo casos justificados, en los cuales, y habida cuenta de las disponibilidades de Tesorería, la Junta Directiva podrá proponer la habilitación de un suplemento de crédito, que será aprobado por el Consejo General.

Sin autorización expresa del Presidente y Tesorero no podrá realizarse gasto alguno. En la Caja del Colegio existirá la cantidad necesaria para hacer frente a los pagos del mismo, negociándose, siempre que sea posible, los pagos por una Entidad bancaria o de las Secciones Económicas del Colegio, si las hubiere.

Los Colegios podrán conceder anticipos reintegrables, sin interés o con el que se estipule, a todos los Médicos que lo soliciten y a sus propios funcionarios administrativos, con las garantías y plazos que señale en cada caso concreto la Junta Directiva.

Art. 78. Responsabilidades.

La responsabilidad del manejo de los fondos queda vinculado directamente al funcionario encargado de su custodia, el cual estará sujeto a la obligación de constituir la fianza que se fije por la Junta Directiva en garantía a su gestión. Esto, no obstante, podrá hacerse responsables subsidiarios al Presidente, Secretario y Tesorero, en caso de mala fe o negligencia por acción u omisión.

Cuando un Colegio provincial no cumpla sus obligaciones respecto al Consejo General de Colegios o a los Organismos de protección médica o de previsión o cuando la situación económica del mismo lo aconsejara, la Comisión Permanente del Consejo General, por sí o a propuesta de las Entidades mencionadas, podrá acordar la intervención de la contabilidad de dicho Colegio, dando cuenta al Pleno, comunicándolo previamente a su Junta Directiva, que emitirá obligatoriamente su informe y designará de entre sus funcionarios un Interventor, que, con gastos y retribución a cargo del Colegio intervenido, asumirá las funciones de Tesorero, con plenos poderes hasta la normalización de la economía colegial, considerándose preferentes las atenciones que correspondan a los débitos que motivaron la intervención.

Art. 79. Destino de los bienes en caso de disolución.

Caso de disolución del Consejo General o de los Colegios Médicos provinciales, los bienes y valores que pudieran resultar sobrantes después de satisfechas las deudas, si las hubiere, pasarán a ser propiedad del Patronato de Protección Social, integrado por los Patronatos de Huérfanos de Médicos, Médicos inválidos y senectos y de Viudas y Huérfanos de Médicos desvalidos.

CAPITULO VI**Certificados Médicos****Art. 80. Organización, edición y distribución.**

Los Colegios Médicos son los únicos autorizados para editar y distribuir los modelos de Certificado Médico Oficial, cualesquiera que fuese la finalidad del mismo, correspondiendo la organización y dirección de este servicio al Consejo General de

Colegios, y la distribución de aquéllos a los Colegios dentro de su territorio.

Con las solas excepciones establecidas en disposiciones especiales, carecen absolutamente de validez en cualquier aspecto para acreditar extremos de carácter médico los dictámenes, certificaciones e informes que no estén redactados por los Médicos en los correspondientes modelos de Certificado Médico Oficial, y podrán, por tanto, ser impugnados alegando su nulidad.

Art. 81. Clases de certificados.

Al Consejo General de Colegios, con aprobación de la Dirección General de Sanidad, corresponde fijar las clases de certificados y el importe de los derechos de expedición de los mismos.

Se establecen las siguientes:

1.ª Certificado Médico ordinario.—Para todos los efectos que no exijan otro de los modelos reseñados en el presente Reglamento.

2.ª Certificado Médico ordinario de Beneficencia.—De uso limitado a las personas incluidas en los padrones de Beneficencia, acogidas legalmente por Establecimiento benéfico de cualquier clase.

3.ª Certificado Médico de defunción.—Que se utilizará para acreditar aquélla, y sin cuya expedición no podrá autorizarse la inscripción del óbito ni el sepelio del cadáver.

4.ª Certificado Médico de defunción de Beneficencia.—Para su uso en las circunstancias señaladas en el número tercero con las personas comprendidas en la definición del número segundo.

5.ª Certificado Médico para enfermos psíquicos.—Para acreditar las afecciones mentales o neurológicas, con carácter general, no pudiendo autorizarse el ingreso en establecimientos psiquiátricos si no se acredita su condición en este modelo, salvo en caso de inexistencia de ejemplares en la localidad, en cuyo supuesto deberá utilizarse el reseñado en el número primero, en el que se hará constar expresamente esta circunstancia.

6.ª Certificado Médico para enfermos psíquicos de Beneficencia.—Que se utilizará en las condiciones señaladas en el apartado quinto para las personas comprendidas en la definición del número segundo.

7.ª Acta de exhumación.—En las que se extenderán las correspondientes a la indicada operación y a los embalsamamientos de cadáveres.

8.ª Actas de exhumación y embalsamamiento de Beneficencia.—Para uso de las personas comprendidas en la definición del número segundo.

9.ª Certificado Médico para conductores de vehículos.

10. Certificado Médico para poseedores autorizados de armas de fuego.

Art. 82. Derechos de expedición y su distribución.

Inicialmente, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 81 para lo sucesivo, se señala el importe de los derechos de expedición de las distintas clases de certificados contenidos en el mencionado artículo en la siguiente forma:

- Clase 1.ª: 100 pesetas.
- Clase 2.ª: Gratuito.
- Clase 3.ª: 100 pesetas.
- Clase 4.ª: Gratuito.
- Clase 5.ª: 50 pesetas.
- Clase 6.ª: Gratuito.
- Clase 7.ª: 250 pesetas.
- Clase 8.ª: Gratuito.
- Clase 9.ª: 100 pesetas.
- Clase 10: 100 pesetas.

Cada Certificado Médico oficial podrá llevar adherida una póliza del Patronato de Huérfanos, de tres pesetas, de uso voluntario, debiendo reintegrarse además conforme a las disposiciones vigentes.

Los derechos de expedición del Certificado Médico oficial se distribuirán del siguiente modo:

- 1.º Al Consejo General de Colegios, el 30 por 100.
- 2.º Al Colegio provincial, el 60 por 100.
- 3.º Al Patronato de Huérfanos de Médicos, el 10 por 100.

El Consejo General de Colegios podrá concertar con las Entidades, Mutualidades y Montepíos, Instituto Nacional de Previsión, Colaboradoras del Seguro de Enfermedad, Sociedades de Seguro y Accidentes de Trabajo, Vida, Decesos y Seguro Libre, las condiciones de expedición de los documentos preceptivos de las mismas para informes, dictámenes, certificaciones, partes de altas y bajas y cualquier otra actuación que acredite servicios

médicos, señalando los derechos correspondientes a los mencionados documentos y la distribución de los ingresos obtenidos entre el Patronato de Huérfanos, el propio Consejo General y el Colegio provincial correspondiente. Se exceptuarán de dichos conciertos y tendrán carácter de gratuidad los que sean de régimen interno del Organismo y expresamente regulados por disposiciones de rango igual o superior.

Art. 83. *Derechos para los Médicos.*

La expedición de certificados es gratuita por parte de los Médicos, pero éstos percibirán de los interesados los honorarios que se fijen libremente por los reconocimientos y restantes operaciones que tengan que efectuar para extenderlos.

Art. 84. *Inspección.*

Los Colegios Médicos inspeccionarán el uso del Certificado Médico oficial y comunicarán las infracciones que comprueben, acreditadas mediante el acta oportuna, a la Dirección General de Sanidad, para que ésta adopte las medidas pertinentes, todo ello sin perjuicio de las sanciones que imponga a sus propios colegiados.

CAPITULO VII

De la jurisdicción disciplinaria

SECCIÓN 1.ª DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA COMUN

Art. 85. *Principios generales.*

1.º Los colegiados que infrinjan sus deberes profesionales, incluidos los regulados en el presente Reglamento, serán sancionados disciplinariamente, con independencia de otras responsabilidades legales o disciplinarias en que puedan incurrir.

2.º Igualmente serán objeto de sanción colegial los que cometiesen faltas o delitos comunes de naturaleza afrentosa.

3.º No podrán imponerse sanciones disciplinarias, salvo las previstas para corregir faltas leves, sino en virtud de expediente, conforme al procedimiento regulado en este capítulo.

4.º De toda sanción que no sea por falta leve se dará cuenta inmediata al Consejo General de Colegios, con remisión de un extracto del expediente. El Consejo llevará un registro de sancionados.

5.º Para la imposición de sanciones deberán los Colegios graduar la responsabilidad del interesado en relación con su infracción, transcendencia de ésta y demás circunstancias modificativas de la responsabilidad.

6.º Las sanciones impuestas por la Junta Directiva serán ejecutivas, sin perjuicio de los recursos que procedan. No obstante, en el caso de que dicha ejecución pueda causar perjuicio de imposible o de difícil reparación, el órgano que imponga la sanción podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, la suspensión de la ejecución del acuerdo recurrido.

7.º No se admitirá ningún recurso contra sanción que lleve anexa responsabilidad pecuniaria, sin haber previamente constituido el correspondiente depósito en la Tesorería del Colegio que impusiera la sanción.

8.º Las sanciones serán canceladas definitivamente, siempre que, una vez cumplida la sanción, los colegiados observaren buena conducta después de transcurridos: Un año para las leves, dos años para las menos graves, cinco años para las graves y diez años para las muy graves.

Las faltas prescriben una vez transcurrido un año desde su comisión sin haberse decretado la incoación del oportuno expediente, salvo las que constituyan delito, que tendrán el mismo plazo de prescripción que éste, si fuese mayor del año.

Art. 86. *Clasificación de las faltas.*

Las faltas se clasifican en leves, menos graves, graves y muy graves.

1.º Son faltas leves: la inasistencia repetida y sin justificación a las reuniones colegiales; el incumplimiento de las normas establecidas sobre documentación colegial; la negligencia en comunicar al Colegio las vicisitudes personales, para su anotación en el expediente personal; la desatención respecto a los requerimientos o peticiones de informes, solicitados por el Colegio; la falta de emisión del voto en las elecciones colegiales; la falta injustificada de empleo de impresos de Certificados Médicos oficiales; cualquiera otra que, sin tener calificación de mayor gravedad, perturbe la buena marcha de la Corporación colegial.

2.º Son faltas menos graves: la reiteración de las leves dentro del año siguiente a la fecha de su corrección; la negligencia,

no calificada como de mayor gravedad, en el cumplimiento de sus obligaciones como colegiados, que entrañe perjuicio manifiesto para los intereses corporativos; la concurrencia subrepticia con los Médicos habituales, bajo pretexto de consulta, urgencia o suplencia, y la asistencia domiciliaria a enfermos de otros Médicos sin conocimiento de éstos, a sabiendas de estas circunstancias; la indisciplina que no llegue a merecer la calificación de rebeldía.

3.º Son faltas graves: la reiteración de las menos graves dentro del año siguiente a su corrección; el menosprecio grave, la injuria, la difamación o la agresión física a las autoridades colegiales y a los compañeros; la infracción de las normas que regulen la Bolsa de Trabajo, cuando origine grave perjuicio; la indisciplina deliberadamente rebelde; el incumplimiento de las normas sobre restricción de estupefacientes y censura sanitaria; el uso de procedimientos contrarios a la ética profesional para reclutar clientes; la inmoralidad y la embriaguez, con ocasión del ejercicio profesional; la explotación de toxicomanías; el encubrimiento de actuaciones clandestinas de profesionales no autorizados a ejercer por el Colegio respectivo; la propaganda contraria a la deontología profesional; las prácticas dicotómicas; la ilegal participación en beneficios mercantiles de productos farmacéuticos; cualquier otra que encierre un lucro contrario a los principios generales de la ética y de la deontología profesionales; la revelación y/o difusión públicas de los asuntos o los problemas internos de la profesión o de la Organización colegial que, por su naturaleza o circunstancias, no deban trascender del ámbito de ésta.

4.º Son faltas muy graves: la reiteración de las graves durante el año siguiente a su corrección; el atentado contra la honestidad, honor o dignidad de las personas, con ocasión del ejercicio profesional; la comisión de delitos usando de la profesión; la manifiesta negligencia en la asistencia a los enfermos; la negativa a prestar servicios de urgencia o de asistencia, faltando a la deontología profesional y, en todo caso, si es Médico único en la localidad; la incitación, mediante palabras, escritos o cualquier otro procedimiento, a la adopción por los colegiados de conductas o actitudes de rebeldía o indisciplina, respecto de los Organos rectores de la Organización colegial o de las autoridades gubernativas.

La adopción, por la Junta Directiva de un Colegio, de acuerdos que rebasen el ámbito de su competencia territorial y resulten lesivos para los intereses de la profesión o el prestigio de la Organización colegial, a juicio del Pleno del Consejo General, merecerá esta misma calificación de falta muy grave por lo que se refiere a los miembros de dicha Junta que no hayan salvado su voto en contra.

5.º Se estimará circunstancia agravatoria, que situará la falta en el inmediato grado superior de gravedad, el ser el encartado miembro rector de la Organización colegial.

Art. 87. *Sanciones.*

Las sanciones aplicables a la faltas a que se refiere el artículo anterior serán:

1.º Faltas leves: corrección privada; apercibimiento por oficio.

2.º Faltas menos graves: amonestación pública por escrito; condenación de la conducta de éste en la prensa profesional; multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

3.º Faltas graves: suspensión del ejercicio profesional por plazo no superior a dos años, con multa, en su caso, de 5.000 a 10.000 pesetas.

4.º Faltas muy graves: suspensión del ejercicio profesional por más de dos años, con multa, en su caso, de 10.000 a 25.000 pesetas; expulsión del Colegio, que llevará anexa la inhabilitación para incorporarse a cualquier otro mientras no sea expresamente autorizado por el Consejo General.

En tanto el sancionado no haga efectivas las multas firmes que le hubiesen sido impuestas, el Colegio podrá decretar la suspensión del mismo en el ejercicio profesional.

Mientras no sean canceladas todas las sanciones, menos las correspondientes a las faltas leves, llevarán anexa la inhabilitación para el desempeño de cargos directivos en cualquier Colegio.

Art. 88. *Competencia.*

Las faltas leves se corregirán por el Presidente de Colegio, por sí o por acuerdo de la Junta Directiva, sin necesidad de previa instrucción de expediente.

La sanción de las restantes faltas será de la competencia de la Junta Directiva, previa la instrucción de un expediente

disciplinario y conforme al procedimiento que se regula en el artículo siguiente.

La Junta Directiva podrá acordar la instrucción de una información reservada, antes de dictar la providencia en que decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones, sin imposición de sanción o con la de alguna de las previstas para corregir las faltas leves.

El acuerdo de imposición de la sanción de expulsión del Colegio deberá ser tomado por el Pleno de la Junta Directiva, con la asistencia de las dos terceras partes de los miembros componentes del mismo y la conformidad de la mitad de los que forman dicho Pleno.

Corresponde al Pleno del Consejo General la exigencia de responsabilidad a los miembros de Juntas Directivas de Colegios Provinciales que no hubiesen salvado su voto en contra en la adopción de acuerdos que excedan del ámbito de su competencia territorial y resulten lesivos para los intereses de la profesión, ajustándose en lo que resulta aplicable a las normas de procedimiento establecidas en el artículo siguiente.

Art. 89. Procedimiento.

1.º La Junta Directiva, al acordar la incoación del expediente, designará como Juez Instructor a uno de sus miembros, el cual desempeñará obligatoriamente su función, a menos que tuviera motivo de abstención o que la recusación promovida por el expedientado fuere aceptada por la Junta. Esta podrá también designar Secretario o autorizar al Instructor para nombrarlo entre los colegiados y empleados del Colegio.

2.º Sólo se consideran causas de abstención o recusación el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, la amistad íntima o enemistad manifiesta, o tener interés personal en el asunto.

3.º A efectos del ejercicio del derecho de recusación, los nombramientos de Instructor y Secretario serán comunicados al expedientado, quien podrá hacer uso de tal derecho dentro del plazo de ocho días de la notificación.

4.º Compete al Instructor disponer de la aportación de los antecedentes que estime necesarios y ordenar la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

5.º Además de las declaraciones que presten los inculpados, el Instructor les pasará en forma escrita un pliego de cargos, en el que reseñará con precisión los que contra ellos aparezcan, concediéndoles un plazo improrrogable de ocho días para que lo contesten y propongan la prueba que estimen conveniente a su derecho. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el referido plazo de ocho días, el Instructor admitirá o rechazará las pruebas propuestas y acordará la práctica de las admitidas y de cuantas otras actuaciones considere eficaces para el mejor conocimiento de los hechos.

6.º Terminadas las actuaciones, el Instructor, dentro del plazo máximo de dos meses desde la fecha de incoación, formulará propuesta de resolución, que deberá notificar por copia literal al encartado, quien dispondrá de un plazo de ocho días desde tal notificación para examinar el expediente y presentar escrito de alegaciones.

7.º Remitidas las actuaciones a la Junta Directiva del Colegio, inmediatamente de recibido el escrito de alegaciones presentado por el expedientado o de transcurrido el plazo para hacerlo, aquélla resolverá el expediente en la primera reunión que celebre, oyendo previamente al Asesor jurídico del Colegio, si lo hubiere, y notificando la resolución al interesado en sus términos literales.

8.º Contra la resolución que ponga fin al expediente podrá el interesado, en el plazo de quince días, interponer recurso de alzada ante el Consejo General de Colegios Médicos, presentando el escrito en el Colegio que dictó la resolución. Recibido el recurso, y dentro de los cinco días siguientes, el Colegio Provincial elevará al Consejo el expediente, acompañado de informe sobre el mismo.

9.º El Consejo General de Colegios Médicos, previa la práctica de las pruebas que estime oportunas, resolverá el recurso en el plazo máximo de sesenta días desde su interposición. A través del Colegio Provincial, al que será devuelto el expediente, se notificará la resolución al recurrente, quien podrá recurrirla ante el Ministerio de la Gobernación, dentro de los quince días siguientes a su notificación.

10.º Interpuesto el recurso, el Colegio lo cursará, junto con el expediente, al Consejo General, dentro de los cinco días siguientes, y en igual plazo el Consejo lo elevará al Ministerio, por conducto de la Dirección General de Sanidad.

SECCIÓN 2.ª DE LOS TRIBUNALES DE HONOR

Art. 90. Constitución y organización.

1.º Para conocer y sancionar los actos deshonrosos cometidos por los colegiados Médicos que les hagan desmerecer en el concepto público o sean atentatorios a la ética profesional, se establecen en los Colegios Oficiales de Médicos los Tribunales de Honor.

2.º El procedimiento de estos Tribunales es compatible con el de cualquier otra jurisdicción a la que los colegiados puedan estar sometidos por el mismo hecho.

3.º La constitución del Tribunal e incoación del oportuno procedimiento se decretará por acuerdo de la Junta Directiva del Colegio. Este acuerdo se producirá o por iniciativa de la Junta o por denuncia o solicitud concreta y fundada de veinte colegiados por lo menos.

4.º El Tribunal estará integrado por nueve colegiados, designados por sorteo entre los que figuren como más antiguos que el enjuiciado. En defecto de número suficiente de éstos, se completará con los colegiados que posean en el ejercicio de su profesión antigüedad igual o inferior.

5.º Será condición indispensable para poder ser en cualquier caso miembro del Tribunal la de no haber sido jamás objeto de sanción en el Colegio ni en otros Colegios Oficiales Médicos.

6.º El sorteo será por insaculación, y el número de los que resulten así designados será igual al de Vocales o miembros del Tribunal más otros tantos suplentes que reúnan iguales condiciones que los miembros en propiedad.

7.º La insaculación será realizada por la Junta Directiva en cada caso, una vez ordenada la constitución del Tribunal en sesión pública, previa citación del inculpadado para presentarla.

8.º Todo acusado podrá sustraerse al juicio del Tribunal que contra él se constituyere, dándose de baja a perpetuidad en el Colegio de Médicos, pero se hará constar en el expediente personal del mismo la causa de la baja, y se remitirá copia del expediente a cualquier Colegio de Médicos que lo solicitare.

Art. 91. Reuniones.

1.º El Tribunal se reunirá en el domicilio del Colegio, y sus miembros solamente podrán abstenerse o ser recusados por causa de parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, amistad íntima o enemistad manifiesta o por tener interés personal. El cargo es obligatorio e irrenunciable para todos los colegiados que resulten designados. Las recusaciones de los Vocales propietarios y suplentes deberán plantearse de palabra en el acto de la insaculación y formalizarse por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, siendo examinadas y resueltas por el Tribunal en su sesión de constitución, el cual, caso de aceptarlas, designará a los Vocales suplentes que hayan de ocupar las vacantes.

2.º Presidirá el Tribunal aquel de los Vocales que tenga como colegiado la mayor antigüedad entre los designados, actuando como Secretario el que resulte de más reciente incorporación.

Art. 92. Procedimiento.

1.º El Tribunal se constituirá dentro de los diez días siguientes al de la designación de los Vocales; citará al inculpadado, quien comparecerá personalmente o por representante, que debe ser previamente aceptado por el Tribunal, siéndole entregado el pliego de cargos, que deberá contestar en el término de ocho días, aportando las pruebas que estime convenientes, practicadas las cuales y las que hayan propuesto los denunciadores si fueran declaradas pertinentes, así como las que el Tribunal, en su caso, acordare para mejor proveer, calificará el hecho y dictará la resolución que proceda con arreglo a conciencia y honor. La resolución se adoptará por mayoría, sin que se autoricen abstenciones.

2.º En la constitución, actuación y fallo del Tribunal se levantarán actas duplicadas, autorizadas por el Presidente y el Secretario, salvo la referente a la resolución del expediente, que deberá ser firmada por todos los miembros.

3.º En ningún caso la tramitación de este procedimiento podrá durar más de treinta días.

Art. 93. Resoluciones.

Las resoluciones que puede dictar el Tribunal de Honor respecto del inculpadado serán solamente la de absolución o la de separación definitiva o total del Colegio, y tendrán que adoptarse en votación secreta, con asistencia de todos los miembros del Tribunal.

Art. 94. *Recursos.*

1.º Las resoluciones del Tribunal serán inapelables, sin que quepa contra ellas recurso de clase alguna, salvo el de nulidad por quebrantamiento de forma, que deberá interponerse en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado el fallo ante el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, el cual lo resolverá dentro de los diez días siguientes al de presentación del recurso.

2.º Los acuerdos del Tribunal se considerarán ejecutivos y de plena validez a partir del momento en que se comuniquen al interesado, aun cuando éste hubiera interpuesto el recurso a que se refiere el párrafo anterior.

3.º Todo acuerdo dictado por el Tribunal de Honor deberá ser comunicado al Consejo General, que a su vez lo notificará a los demás Colegios.

Art. 95. *Rehabilitación.*

1.º En un plazo no inferior a cinco años, después de tomada resolución por un Tribunal de Honor, podrá el que hubiere sido sancionado pedir su rehabilitación ante un Tribunal compuesto de la misma forma, pero con distintas personas del que le juzgó, aportando pruebas plenas de su total cambio de conducta, que serán apreciadas libremente por el Tribunal, contra cuyo fallo no se dará recurso alguno.

2.º Los trámites de la rehabilitación se llevarán a cabo en la misma forma y condiciones que las señaladas para su enjuiciamiento y sanción.

CAPITULO VIII

De las publicaciones

Art. 96. *Edición del «Boletín».*

El Consejo General de Colegios Médicos editará mensualmente el «Boletín» de la Organización y cuantos suplementos sean precisos. En dicha revista se insertarán resúmenes de los acuerdos más importantes de cuantas reuniones se celebraran por el Pleno y Comisión Permanente del Consejo General, excepto aquellos que puedan ocasionar perjuicios a tercero, así como de todas las asambleas o reuniones de carácter nacional que oficialmente se lleven a cabo por los distintos sectores profesionales de la Organización y cuanta información nacional y extranjera y disposiciones oficiales se consideren de interés para la clase, procurando la mayor puntualidad en su reparto a los colegiados.

Art. 97. *De las publicaciones de los Colegios. Limitaciones.*

1. En ningún caso los Colegios podrán en sus publicaciones abordar y tratar, sin consentimiento del Consejo General, cuestiones y temas relativos al ejercicio profesional que excedan del ámbito provincial. Deberán los Colegios enviar al Consejo General, antes de su publicación, las pruebas de las que editen para su aprobación o reparos.

CAPITULO IX

Régimen jurídico

Art. 98. *Competencias.*

1.º La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos colegiales que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación, previstos en este Reglamento.

2.º Si habiendo sido atribuida a la Organización Colegial una competencia, no se ha especificado el Organismo que deba ejercerla, se entenderá que la facultad de resolver pertenece a los Organismos provinciales, a no ser que el ejercicio de dicha competencia trascienda del ámbito estrictamente provincial.

3.º Los Organismos centrales podrán dirigir con carácter general la actividad de los órganos provinciales, mediante circulares e instrucciones.

4.º Las atribuciones reconocidas a las diversas autoridades de la Organización colegial serán delegables en las de rango inferior al delegante. La delegación será revocable en cualquier momento por el órgano que la haya conferido. En ningún caso podrán delegarse las atribuciones que se posean, a su vez, por delegación. Tanto la delegación como su revocación habrán de tener la publicidad suficiente entre los colegiados.

5.º Cuando la competencia se refiera a fines cuya importancia exceda de la puramente corporativa, podrá ser asumida por la Dirección General de Sanidad una vez transcurrido el plazo de ejercicio, bien haya sido éste fijado por la norma aplicable, bien, en su defecto, lo haya establecido para el caso el propio Centro directivo.

6.º Si la Organización colegial interviene en un procedimiento seguido ante otra Administración pública, mediante actos que lleven consigo facultades de impulso o de decisión, adoptará sus acuerdos en el plazo que establezcan las normas que regulen el expresado procedimiento o, en su defecto, en el plazo que oportunamente fije el órgano ante el que se sigue el mismo, y que no podrá ser inferior a diez días. Transcurrido dicho plazo sin producirse el acuerdo en cuestión, la competencia colegial se entenderá incurso en caducidad, sin necesidad de declaración expresa, pudiendo ejercitarla la autoridad a la que incumbe el impulso o la decisión del procedimiento.

Art. 99. *Contenido.*

1.º Los actos y acuerdos de los Organismos colegiales se adaptarán a los fines que este Reglamento o cualquier otro precepto aplicable señale como de la competencia corporativa.

2.º Constituirá desviación de poder la utilización de potestades para fines distintos de los que el ordenamiento señala como propios.

Art. 100. *Eficacia.*

1.º Los actos y acuerdos de las autoridades colegiales serán válidos y producirán sus efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

2.º La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto, o está supeditada a su notificación, publicación o aprobación o conocimiento previo de la autoridad sanitaria.

3.º Se requerirá aprobación de la autoridad sanitaria o comunicación previa a la misma, además de en los casos previstos en las disposiciones aplicables, en todos aquellos que determine dicha autoridad, siempre que el acto o acuerdo rebase por su importancia o trascendencia el interés puramente corporativo.

4.º Excepcionalmente podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos que se dicten en sustitución de otros anulados, y asimismo cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y éste no lesione derechos o intereses legítimos de terceros.

Art. 101. *Invalidez.*

1. Son nulos:

1.º Los acuerdos que recaigan sobre asuntos que, según la legislación aplicable, no sean de la competencia del órgano de que emanan o signifiquen evidente desviación de los fines corporativos.

2.º Aquellos cuyo contenido sea imposible o delito o contrario al orden público.

3.º Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello; de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados; o de la aprobación de la Dirección General de Sanidad, cuando así estuviere establecido.

2. Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico.

Art. 102. *Suspensión de acuerdos.*

1. Los Presidentes de las Corporaciones colegiales deberán suspender los acuerdos de las mismas cuando sean nulos, subrogándose a esta atribución de no ejercitarla, el Presidente del Consejo General.

2. La suspensión habrá de decretarse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se hubiere tomado el acuerdo, dando cuenta seguidamente al Ministerio de la Gobernación, a través de la Dirección General de Sanidad.

3. La infracción de este deber por parte de los Presidentes dará lugar a responsabilidad, que en los supuestos incluidos en el artículo 101, punto uno, apartado segundo, se exigirá con arreglo a las respectivas legislaciones aplicables, independientemente de la sanción que corresponda a las personas que hayan votado favorablemente el acuerdo.

4. El Ministerio de la Gobernación confirmará o revocará la suspensión en el plazo de ocho días.

5. Cuando los Presidentes no hubieran cumplido el deber de suspensión, lo hará de oficio, en los casos señalados en el apartado uno de este artículo, el Ministerio de la Gobernación.

Art. 103. *Revisión de oficio.*

1. El Consejo General de Colegios propondrá al Ministerio de la Gobernación la declaración de nulidad de los actos enumerados en el apartado uno del artículo 101, la cual requerirá

el cumplimiento previo de las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. La anulación de actos declarativos de derechos requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y la ulterior impugnación ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa. El acuerdo de lesividad se adoptará por la propia Corporación que dictó el acto.

3. Sin embargo, podrán ser anulados por el Ministerio de la Gobernación, previa propuesta del Consejo General, los actos declarativos de derechos cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que dichos actos infrinjan manifiestamente la Ley, y en tal sentido haya dictaminado el Consejo de Estado.

b) Que no hayan transcurrido cuatro años desde que fueron adoptados.

4. En cualquier momento podrán los Organismos colegiales rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos.

5. Las facultades de anulación y revocación no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido u otras circunstancias, su ejercicio resultase contrario a la equidad, al derecho de los particulares o a las Leyes.

Art. 104. Recursos.

1. Contra las resoluciones de los Organismos colegiales y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión, podrá interponerse recurso de alzada ante el Organismo colegial inmediatamente superior.

2. La resolución del recurso de alzada, y las decisiones del Consejo General podrán recurrirse ante la Dirección General de Sanidad, cuya resolución pondrá fin a la vía gubernativa, con las excepciones previstas expresamente en este Reglamento.

3. Podrán recurrir los acuerdos colegiales:

a) Cuando se trate de un acto o acuerdo de efectos jurídicos individualizados, los titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, personal y directo en el asunto.

b) Cuando se trate de una disposición de carácter general o de un acto o acuerdo que afecte a una pluralidad determinada de personas, o a la Organización en sí misma, se entenderá que cualquier colegiado perteneciente al Organismo que lo adoptó está legitimado para recurrir.

4. El recurso podrá fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

5. La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero la autoridad a quien compete resolverlo podrá suspender, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acuerdo recurrido, en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o cuando la impugnación se fundamente en algunas de las causas de nulidad previstas en el artículo 101.

Art. 105. Peticiones a las autoridades y Organismos colegiales.

Con independencia de lo preceptuado en el artículo anterior, cualquier colegiado y, en general, toda persona natural o jurídica, podrá dirigir escritos a las autoridades y Organismos colegiales en materia de su competencia, que estarán obligadas a resolver o a declarar, en su caso, los motivos de no hacerlo.

Art. 106. Responsabilidades de las autoridades y de los Organismos colegiales.

1. Los acuerdos de las autoridades u órganos colegiales, que sean nulos y, en especial, los que signifiquen delito o sean manifiestamente contrarios al orden público, podrán dar lugar a responsabilidades de quienes los hayan adoptado.

2. En los casos previstos en el número anterior, el Ministerio de la Gobernación podrá acordar la suspensión o destitución de las autoridades u órganos responsables, así como la disolución de estos últimos.

Tales resoluciones se adoptarán a propuesta de la Dirección General de Sanidad cuando hayan de ser aplicadas al Consejo General, o de este último si hubieran de aplicarse a Colegios provinciales.

3. Cuando proceda, se estará a lo dispuesto en el número tres del artículo 13.

4. Contra tales acuerdos ministeriales podrá recurrirse en la forma establecida en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de un año, a partir de la publicación del presente Reglamento, las Organizaciones colegiales someterán a la aprobación de la Dirección General de Sanidad los respectivos Reglamentos de Régimen Interior, adaptados a los principios y normas contenidas en esta disposición.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 24 de enero de 1963 y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Dirección General de Sanidad, mediante resolución, interpretará y desarrollará, en cuanto fuese necesario, las normas del presente Reglamento, quedando encomendado a dicho Centro directivo el velar por el más exacto cumplimiento del mismo.

Segunda.—La presente disposición entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se dictan normas para la liquidación y recaudación de las cuotas del Régimen General de la Seguridad Social y se regula la forma de reintegrar a las Empresas el importe de las prestaciones satisfechas por su colaboración de pago delegado.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 28 de diciembre de 1966 estableció las normas de aplicación y desarrollo relativas a la cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social, que había de tener efectividad a partir del día 1 de enero de 1967. Dicha Orden dispone en el número 2 de su artículo 52 la aprobación por el Ministerio de Trabajo de los modelos de boletines de cotización y de relaciones nominales de trabajadores que han de utilizar los empresarios para el ingreso de las cuotas de Régimen General y en el número 4 de su artículo 55 prevé que las oficinas recaudadoras se ajustarán en su función a los trámites y plazos que se establezcan por esta Dirección General.

Por su parte, la Orden de 20 de enero de 1967 dicta normas para la coordinación del ingreso de las primas o cuotas del régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con el de las restantes cuotas del Régimen General de la Seguridad Social, y otra Orden de igual fecha dispone que la cuota sindical y la de formación profesional se recauden conjuntamente con aquéllas.

En consecuencia, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien establecer las siguientes normas:

Primera.—Las cuotas del Régimen General de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como las aportaciones en concepto de cuota sindical y de formación profesional que se devenguen a partir del 1 de enero de 1967, se liquidarán e ingresarán por los empresarios, conjuntamente, por mensualidades vencidas durante el mes siguiente al de su devengo, salvo norma especial que estableciese otros plazos.

Para la liquidación e ingreso de las cuotas devengadas con anterioridad al 1 de enero de 1967 que se encuentren pendientes de pago deberán observarse las normas de procedimiento anteriormente vigentes.

Los empresarios que en virtud de disposiciones específicas estén comprendidos en alguno de los sistemas especiales de cotización realizarán las liquidaciones e ingresos con arreglo a las normas y modalidades aplicables al sistema de que se trate, utilizando en todo caso el modelaje y forma de pago establecido con carácter general para efectuar las liquidaciones sobre aquellos conceptos no incluidos explícitamente en las normas reguladoras del sistema especial a que se refiera.

Segunda.—Para el ingreso de todas las cuotas a que se refiere el párrafo primero de la norma primera de la presente Resolución se empleará obligatoriamente el «Boletín de Coti-